

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado      116

Fecha                15/07/2021  
 Estado:

Página:            1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210010000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO	JUZGADO PROMOCION DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120180003901	Ejecutivo con Título Hipotecario	JASSON OSORIO GUTIERREZ	JUAN DIEGO RODRIGUEZ LOPERA	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	14/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05284318900120140018301	Ordinario	GUILLERMO DE JESUS GUZMAN MENDOZA	ALVARO GUZMAN MENDOZA	Sentencia CONFIRMA CON ACLARACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120180042601	Verbal	PAESANDREA CARO	DUBERNEY VALENCIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	14/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120210004001	Verbal Sumario	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DANIEL VON KARIN	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR DE MANERA VIRTUAL MEMORIALES AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	14/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05440318400120210006001	Conflicto de Competencia	YESICA PAOLA BOTERO RAMÍREZ	Y.B.M	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	14/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318400120180003801	Ordinario	AIDA YONNY TABORDA MEJIA	LUIS ALFREDO PEINADO PINTO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/07/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	14/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	: Restitución internacional de menores
<b>Demandante</b>	: Comisaría de Familia de El Peñol
<b>Interviniente</b>	: Yanara Vega Fatela
<b>Demandado</b>	: Daniel Von Karin
<b>Radicado</b>	: 05440 31 84 001 2021 00040 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 0471-2021
<b>Radicado Interno</b>	: 0122-2021

Se ordena remitir de manera virtual al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, copia de los memoriales obrantes a folios 027, 028, 029 y 031 del cuaderno digital de segunda instancia, para que resuelva las solicitudes allí contenidas las cuales se refieren a las medidas provisionales adoptadas en la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d8089e592a8589ee75642879f5e0b221137dd974e0fedcc670959d96f7  
caa6**

Documento generado en 14/07/2021 03:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Privación Patria Potestad
<b>Demandante</b>	: Paesandrea Caro
<b>Demandado</b>	: Duberney Valencia
<b>Radicado</b>	: 05376 31 84 001 2018 00426
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1167-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 0286-2019

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la curadora ad litem de Duberney Valencia, así como a la Comisaria de Familia de La Ceja, Antioquia y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil

Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de la curadora ad litem del demandado, Comisaria de Familia de la Ceja y al del Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, los cuales, según información que reposa en el expediente son: [rubyelena@msn.com](mailto:rubyelena@msn.com), [comisaria@laceja-antioquia.gov.co](mailto:comisaria@laceja-antioquia.gov.co), [fasajuez2004@gmail.com](mailto:fasajuez2004@gmail.com), en su orden. Además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las partes e intervinientes.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce328fe442d4fbfdda0e67df42e300f3c71b86cb30d5  
7a7b41cd5e92a8bcba85**

Documento generado en 14/07/2021 03:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 179 de 2021**

**RADICADO N° 05-736-31-84-001-2018-00038-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co) (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Adicionalmente, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39192bd811bf33464e2808f7a19455d7a8d84e912a92a8d8f88ec56ee5ec5cd5**  
Documento generado en 14/07/2021 03:14:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Raul Ignacio Londoño Londoño y otros  
**Demandado:** Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros  
**Radicado:** 05000 2213 000 2021 00100 00  
**Asunto:** Ordena remitir a Corte Suprema de Justicia  
**Interlocutorio No.** 109

El señor RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO por conducto de apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de revisión contra sentencia proferida en el año 2016 (no se especifica fecha) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros y ratificada en segunda instancia mediante sentencia del 08 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia. Para el efecto invoca las causales 7ª y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso que a su juicio se configuran por cuanto dentro del litigio de petición de herencia génesis de la actual demanda, no fueron citados otros herederos defraudados.

Frente a la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión el artículo 31 numeral 4º del C.G.P. consagra:

*“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:*

*(...)*

*4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”.*

Sin embargo el presente recurso extraordinario de revisión compromete, y en ese orden de ideas debe entenderse promovido, frente a la sentencia proferida en segunda instancia el 8 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, pues mediante ésta se finiquitó el proceso de petición de herencia radicado 05664 3189 001 2009 00146 01 al cual alude la actual demanda. Al respecto el artículo 30 numeral 2º del C.G.P. establece:

*“La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:*

*(...)*

*2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores”.*

De conformidad con el anterior precepto normativo, el competente para asumir el conocimiento del presente recurso extraordinario de revisión es la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por cuanto el mismo no puede entenderse atribuido al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia en tanto compromete una sentencia dictada por esta misma colegiatura. Por consiguiente se procederá a remitir la presente demanda por competencia a la indicada Corte tal como lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, el presente recurso extraordinario de revisión instaurado por RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con fundamento en el artículo 30 numeral 2º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia N°:** P-15  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Proceso:** Declarativo – Reivindicatorio  
**Demandante:** Guillermo de Jesús Guzmán  
**Demandado:** Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino  
**Radicado:** 05-284-31-89-001-2014-00183-01  
**Radicado interno:** 2018-078  
**Decisión:** Confirma sentencia de primera instancia, pero por las razones de este Tribunal, por lo que se efectúa aclaración a la misma.  
**Tema:** Elementos axiológicos de la acción reivindicatoria. Carga Probatoria y principio *onus probandi incumbit actori*

## **Discutido y Aprobado por acta N° 133 de 2021**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el día 24 de enero de 2018, dentro del proceso reivindicatorio promovido por el señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza contra los señores Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2014, el apoderado judicial de la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** *Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble al señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA**; el bien inmueble localizado en la vereda "La Herradura" Finca "La Florida" del Municipio de Frontino, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino y según escritura pública No. 189 del 30 de mayo de 1993, de la Notaría Única de*



*Frontino, con área de 12 hectáreas y comprendidos dentro de los siguientes linderos:*

...

**SEGUNDO:** *Que se reivindique la hectárea del inmueble que están posesionados los señores **GUSTAVO GUZMÁN MENDOZA** y **ÁLVARO GUZMÁN MENDOZA**, que está comprendida dentro de los siguientes linderos del lote que se pretende reivindicar, localizado en el área rural o finca la "Herradura" Finca "La Florida", del Municipio de Frontino, según cédula catastral No. 3662, así:*

*"Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal".*

**CUARTO:** *Que los demandados deberán pagar al demandante una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los perjuicios ocasionados civilmente de la parte de terreno del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciar la posesión, por tratarse el demandado de poseedor de mala fe, hasta el momento de en que desocupen la parte de la finca en la cual sembraron café, además del reconocimiento del predio del costo de los sembrados que dañaron y otros perjuicios que hubiera sufrido el demandante por culpa de los poseedores, por la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000).*

**QUINTO:** *Que el demandante no está obligado por el poseedor de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.*

**SEXTO:** *Que en la restitución del Inmueble en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputan como inmuebles, con forme a la conexión con el mismo. Tal como lo percibe el código civil en el título primero del libro II.*

**SEPTIMO:** *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre la (sic) inmueble objeto de reivindicación.*

**OCTAVA:** *Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Frontino.*

**NOVENA:** *Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho".*

El sustento fáctico de las pretensiones se compendia así:

Mediante la escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 otorgada ante la Notaría Única de Frontino, el señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza compró a Rafael Aníbal Valencia Quintero, quien en dicha compraventa actuaba como apoderado de su cónyuge Berta del Rosario Calle de Valencia, 12 hectáreas de la finca "La Florida", predio rural ubicado en el "paraje" la "Herradura" del Municipio de Frontino, identificado con la cédula catastral N° 3662, cuyos linderos son los siguientes: *"De un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada la Clara, lanzando con Marcos Hernández, línea recta con dirección al camino real a otro mojón de piedra clavado en especie de pampa, de aquí, torciendo hasta la izquierda, en recta a otro mojón que se clavó en la vera del camino real, pasando por debajo de unos árboles de aguacate y de un yerbal de micay; de aquí por todo el camino hasta la población de Frontino, lindando con propiedad del señor Hernández, hasta el lindero general, lindando con Blas Hidalgo en el filo; por este filo arriba, a encontrar lindero con Blas Hidalgo donde existe un mojón de piedra, siguiendo hasta la derecha, por lindero con esta misma, hasta el mojón puesto en la quebrada La Clara, según linderos generales (sic) , este abajo, al mojón punto de partida".*

Los señores Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza "se encuentran posesionados de una hectárea de la finca del señor GUILLERMO DE JESÚS GUZMÁN, comprometidas dentro de los siguientes linderos del lote que se pretende reivindicar, localizado en el área rural o finca situada en el paraje la "Herradura" Jurisdicción del Municipio de Frontino, según cédula catastral No. 3662, denominado la "Florida": Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal".

Los precitados Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza *"están sembrando café en un predio que no les pertenece, que entraron en posesión material de una parte de la finca del señor **GUILLERMO GUZMAN MENDOZA**, de mala fe, toda vez que fueron advertidos que no se les alquilaba ni se vendía ninguna parte de la finca, se les ha llamado la atención para que salgan de la finca, se les advirtió de no sembrar y sin embargo ellos siguen sembrando y apoderándose de una parte de la tierra de destinación solamente agrícola..."*.

Los convocados entraron al predio *"tumbando el cañaduzal existente y seguidamente sembrando café sin el permiso y consentimiento del propietario, el señor **GUILLERMO GUZMAN MENDOZA**, quien vive actualmente en su propiedad"*, situación esta que se presentó desde hace quince (15) meses aproximadamente y es así que la posesión de los accionados deviene de actos y palabras agresivas y se ha realizado en forma violenta, quienes además dañaron los cultivos de caña y seguidamente plantaron café, causándole perjuicios al actor en la parte de terreno del inmueble objeto de la litis, los que se tasan en la suma de Treinta millones de pesos (\$30'000.000), teniendo en cuenta no solo los frutos percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciar la posesión por tratarse los demandados de mala fe, hasta el momento de en que desocupen la parte de la finca.

Los señores Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza *"por su mala fe han ocasionado daños y perjuicios al señor **GUILLERMO GUZMAN MENDOZA**, toda vez que las plantaciones de caña existentes con anterioridad a la perturbación a la posesión de mi prohijado, han sido cortados y modificados por plantas de café"*.

## **1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia**

Mediante auto del 30 de julio de 2014, se inadmitió la demanda exigiendo, entre otros requisitos, que se aclarara si los linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, descritos en la demanda, correspondían a los linderos establecidos en la escritura pública N° 189 del

30 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Frontino o los actualizados mediante la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 otorgada ante la Notaría Segunda de Medellín (fl. 20 C-1), frente a cuya exigencia, el extremo activo indicó: "Que las escrituras 189 y 2052 tienen las mismas hectáreas y los mismos linderos" (fl. 21 C-1).

Ulteriormente, se admitió la demanda mediante providencia del 14 de agosto de 2014, en la que además se dispuso la notificación y traslado al polo pasivo del litigio, ordenó emplazar a todas las personas interesadas y comunicar tal providencia al Procurador Ambiental y Agrario (fls. 20 a 22 C-1).

Los convocados Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza fueron notificados personalmente el 4 y 5 de septiembre de 2014, respectivamente, según se aprecia a fls. 31 y 32 C-1, quienes a través de la misma apoderada judicial dieron respuesta a la demanda, en la que se replicó lo siguiente:

Aunque aceptaron lo concerniente a la adquisición por parte del accionante de un predio escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 otorgada ante la Notaría Única de Frontino, por así desprenderse de tal título de adquisición; ello no fue así respecto a que los llamados a resistir vienen poseyendo una fracción del predio de aquel, cuyo hecho fue negado por los resistentes, quienes afirmaron que no es verdad que vienen ejerciendo posesión sobre ninguna parte del fundo de su hermano Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza y al respecto la parte convocada explicó que Álvaro Guzmán Mendoza es propietario del predio ubicado en el "Paraje La Herradura" de Frontino, con una superficie de 7.314 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: "*PARTIENDO DE UN MOJÓN DE PIEDRA EN LA PARTE ALTA DE UN CAMINO DE HERRADURA, SUBE FILO ARRIBA POR TODO UN CERCO DE ALAMBRE DE PÚAS HASTA LLEGAR A UN ÁRBOL DE CAIMO EN 139 M, DE ESTE ÁRBOL HASTA UN QUIBRE O PEQUEÑA CHAMBA QUE MIDE 45.3M Y DE ESTA HASTA ENCONTRAR UN MOJÓN EN EL LINDERO CON EL SEÑOR MARCOS MARÍN EN 25.1M Y DE AHÍ COGE HACIA ABAJO POR TODO UN CERCO DE ALAMBRE DE PÚAS DERECHO HASTA BAJAR HASTA LA CARRETERA (ANTES CAMINO RIAL) EN MEDIDA DE 138M, SIGUE POR TODO EL BORDE DE LA CARRETERA EN 106M HASTA LLEGAR AL PRIMER MOJÓN PUNTO DE PARTIDA.*" Predio este que fue adquirido mediante la sentencia 006 proferida el 6 de diciembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo

del Circuito de Frontino, el que declaró la "prescripción especial de Pequeña Propiedad Agraria".

Aunado a lo anterior, la apoderada de los opositores negó la posesión de estos sobre el predio reclamado por el suplicante y precisó que Gustavo Guzmán Mendoza ha ayudado "*al desyerbe y sembrado de café*" en un predio de propiedad de su hermano Álvaro; aunado a lo cual replicó que no es cierto que los convocados hayan causado daños y perjuicios al reclamante, debido a que no han invadido, ni perturbado la propiedad de éste.

Asimismo, el polo pasivo se opuso a todas las pretensiones, no formuló excepciones, pero manifestó que Álvaro Guzmán Mendoza está poseyendo el predio de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294, el que pretende reivindicar el accionante y cuyo terreno no hace parte de la matrícula inmobiliaria N° 011-773, ya que este predio hizo parte de la matrícula nro. 011-6297 de propiedad del señor BLAS ANTONIO HIDALGO, colindante del demandante de este proceso, pretendiendo mediante argucias y mentiras confundir al despacho de origen respecto del bien a reivindicar (fls. 37 a 40 C-1).

Por auto de 23 de septiembre de 2014, con fundamento en el artículo 30 Decreto 2303 de 1989, se suspendió el proceso hasta notificar al Procurador Agrario y Ambiental (fl. 45 C-1) y cumplido este requisito, se reanudó el trámite por proveído del 6 de octubre de 2014 y se corrió traslado de la contestación de la demanda, oportunidad procesal aprovechada por el extremo activo para solicitar que se decretaran como pruebas tres testimonios, a más de replicar que su contraparte debía presentar pruebas "confiables" de sus afirmaciones (fl. 50 a 51 C-1).

Luego de haberse resuelto varias solicitudes de aplazamiento de la audiencia que consagraba el artículo 101 del CPC mediante autos del 16 de diciembre de 2014, 20 y 30 de enero de 2015 (fls. 52,54,56 C-1), se llevó a cabo tal diligencia el 13 de mayo de 2015, en la que el juez de la causa dentro de la etapa de conciliación, puso en conocimiento del polo activo sobre la existencia del proceso de pertenencia de radicado 2012-53 promovido por Álvaro Guzmán Mendoza contra Rubén Hidalgo Zapata, advirtiendo que el mismo se encuentra en el archivo del despacho, para que por el pretensor

se "*establezca si efectivamente el inmueble que reclama en reivindicación es diferente, o coincide con el inmueble que fue adjudicado en dicho proceso de pertenencia*", razón por la cual el convocante solicitó la suspensión del proceso por dos meses, para "*asesorarse de profesionales con los que puedan establecer lo relacionado con ambos inmuebles*", petición que fue aceptada por su contraparte. En consecuencia, se aplicó el numeral 3 del artículo 170 del CPC y se suspendió el proceso (fl. 57 C-1).

El 10 de julio de 2015, la apoderada judicial del actor solicitó que se reanudara el proceso, a lo que se accedió por auto del 21 de julio de la misma anualidad (fls. 58 a 59 C-1); luego de lo cual, el 23 de julio de 2015, la apoderada de tal extremo procesal allegó un croquis y se ratificó en lo dicho en la demanda en el sentido que los demandados poseen de mala fe una hectárea de propiedad de Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza, documento este que se incorporó como prueba mediante proveído del 29 de julio de 2015 (fls. 60 a 63 C-1).

Posteriormente, por providencia del 19 de agosto de 2015 se fijó fecha para continuar la audiencia que regulaba el artículo 101 del C.P.C., diligencia judicial que se practicó el 15 de diciembre de 2015 y se concedió la palabra a la apoderada del suplicante para que manifestara si el inmueble que pretende reivindicar es diferente o coincide con el adjudicado en el proceso de radicado 2012-00053, quien manifestó que el señor "Nasareno" midió y verificó los linderos, ante lo cual manifestó que deja en firme lo que se pidió en la demanda y a paso seguido, se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, y fijación del litigio (fls. 64 a 65 C-1).

El 15 de diciembre de 2015 y el 14 de enero de 2016, la vocera judicial del polo activo allegó "*informe de inspección ocular suscrito por el Ingeniero Forestal NAZARENO GRACIAN HIGUITA*", el que fue incorporado al expediente y el que se puso en conocimiento de la parte demandada mediante autos del 16 de diciembre de 2015 y 3 de febrero de 2016, respectivamente (fls. 66 a 77 C-1). Luego de ello, por proveídos del 14 de marzo y 14 de julio de 2016, la judex procedió al decreto de pruebas (fls. 79 a 80 C-1) y concluida la etapa de instrucción, el 24 de enero de 2018 se practicó la audiencia de juzgamiento (fls. 78 a 115 C-1).

### **1.3. De la sentencia impugnada**

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia el día 24 de enero de 2018, en la que resolvió:

**"PRIMERO.** *Se declara probada de oficio la excepción de "FALTA DE CAUSA EN LEGITIMACIÓN POR PASIVA en la parte demandada, desestimando con ello todas y cada una de las pretensiones demandadas, dando por terminado el presente proceso.*

**SEGUNDO.** *Se ordena el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773 y que fue convalidada en este proceso, para lo cual se ordena oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.*

**TERCERO.** *Se fija como honorarios definitivos al perito que actuó en el proceso la suma de ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000) que serán a cargo de la parte demandante.*

**CUARTO.** *Condenando en costas a la parte demandante para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1'562.4848 que equivalen a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Después de realizar un recuento procesal y aludir a la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia, la falladora, en la parte considerativa de la providencia, indicó que se encontraban configurados los presupuestos de validez y eficacia, pero no el presupuesto material de legitimación en la causa y en tal sentido explicó que, en la demanda, el accionante afirmó ser propietario del predio reclamado y que su contraparte era quien tenía la posesión del mismo; empero, el actor no logró probar la condición de poseedores de los demandados y, por el contrario, el señor Gustavo Guzmán Mendoza negó ser poseedor del predio objeto de la litis y manifestó que ayudó a su hermano Álvaro a desyerbar y sembrar café en el terreno de propiedad del último mencionado y, por su lado, Álvaro Guzmán Mendoza logró demostrar su calidad de propietario del predio por él ocupado, resultando probado esto último en el proceso, por lo que para el juzgado de primera instancia los opositores no se encuentran legitimados en la causa

para resistir la pretensión incoada, faltando de tal manera la legitimación por pasiva.

Además, la cognoscente al plantear el problema jurídico a resolver expuso: *"nos encontramos ante un hipotético juicio reivindicatorio, en el cual el titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de la litis, pretende recuperar el uso, goce y disfrute de parte del bien raíz que señala ser de su propiedad, un terreno que mide aproximadamente una hectárea de tierra y que hace parte de su predio de mayor extensión, doce en total, que refirió estar bajo el control de la parte demandada reputándolos poseedores de mala fe. Así, que el tema de controversia y de prueba se centró en verificar si se acreditaron los presupuestos fácticos normativos de la acción reivindicatoria, y su procedente restitución a quien afirma ser propietario por el poseedor o poseedores"*.

Ulteriormente, la judex aludió a las *"premisas fácticas y jurídicas para la toma de decisión"* y citó normas del Código Civil, extractos jurisprudenciales y doctrinales sobre el concepto, formalidad y requisitos de la acción reivindicatoria.

A paso seguido, la juzgadora se adentró a analizar los requisitos de la singularidad de la cosa reivindicable y el derecho de dominio del reivindicante, respecto de lo que señaló que el actor allegó la matrícula inmobiliaria N° 011-773, en cuya anotación N° 16 aparece la inscripción de la escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 de la Notaria Única de Frontino, a través de la cual Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza acreditó su calidad de propietario objeto de la pretensión; sin embargo, el convocado Álvaro Guzmán Mendoza con la contestación de la demanda allegó la matrícula inmobiliaria N° 011-6294, en cuya anotación N° 4, aparece registrado que mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el precitado Álvaro Guzmán adquirió el predio identificado con esta última matrícula inmobiliaria por declaración judicial de pertenencia y, a más de ello, la juez recabó que con la ficha predial del folio 11 del cuaderno 3 se pudo probar que el predio ocupado por el convocado en mención *"no se trata del mismo inmueble del que afirma el demandante hace parte de su propiedad, sino que son colindantes y que supuestamente le fue invadido por los demandados. Configurándose en este caso, una falta de identidad entre el inmueble en*



*reivindicación y el que acreditó ser propietario el demandado Álvaro Guzmán Mendoza, toda vez que, mediante la prueba documental aportada al proceso y las inspecciones judiciales realizadas en ambos lotes, se pudo establecer, sin lugar a duda, que se trata de dos predios diferentes. El del señor Guillermo es el predio 44, según se informa en la ficha predial que reposa a folio 12 del cuaderno 4, pruebas de la parte demandante, y el otro el del demandado, es el predio 76, que adquirió por prescripción el demandado, lo que para el despacho significa que son colindantes, pues tiene cada uno matrícula inmobiliaria distinta que los identifica, uno es la propiedad del demandante con matrícula 011-773 y cédula catastral 3662, y la del señor Álvaro Guzmán Mendoza es la matrícula inmobiliaria número 011-6294. No como se afirma por el actor en el libelo introductor que es su predio, y que es poseído por el señor Álvaro y Gustavo Guzmán Mendoza, puesto que el primero acreditó ser propietario inscrito y el segundo negó poseer inmueble inscrito de propiedad del demandante en la finca La Florida”.*

En cuanto al requisito de la posesión del llamado a resistir, la juzgadora indicó que el codemandado Álvaro Guzmán Mendoza acreditó su calidad de propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294 que reposa en la prueba trasladada obrante a fls. 1 a 93 C-3 y que, asimismo, el suplicante allegó como medio probatorio la ficha predial de la finca La Florida (fls. 12 a 13 C-4) de propiedad del aquí pretensor, la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 011-773, y "en dicha ficha no aparece como colindante el predio 076 que le fue adjudicado, mediante proceso de pertenencia especial, regulado por el Decreto 508 de 1974, al señor Álvaro Guzmán Mendoza, y que se encuentra registrado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294. Empero, la ficha predial del lote 076, como se refirió anteriormente, se puede visualizar con claridad que este predio colinda con el sur con el predio 44, propiedad del señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza”.

Ulteriormente, la sentenciadora hizo un compendio de los interrogatorios de las partes, quienes ratificaron la posición expuesta en la demanda y en la contestación; además aludió a lo dicho por los testigos Luis Guillermo Úsuga Tangarife, Luis Arcadio Benítez López, Gloria Amparo Berrio Duarte, Hilbran Salgar Higueta, declaración esta última que fue tachada por el vínculo laboral; empero, la juez de la causa consideró que tiene valor probatorio, al guardar correspondencia con lo manifestado por otros testigos.

Luego, al valorar en su conjunto la prueba oral, la judex argumentó que Álvaro Guzmán Mendoza en los últimos años ha trabajado el lote de terreno que se pretende reivindicar y que de la prueba trasladada se desprende con claridad que este predio le fue adjudicado en proceso de pertenencia por ese juzgado, mediante la sentencia N° 6 del 6 de diciembre de 2013, providencia que se encuentra ejecutoriada y fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *"concluyéndose protuberante la falta de legitimación por pasiva del señor Álvaro Guzmán, al no ser poseedor sino propietario inscrito al momento de instaurarse esta demanda reivindicatoria"*.

Por su lado, en la valoración del dictamen pericial, la A quo no compartió la posición del perito cuando expuso que *"el lote que posee el señor Álvaro Guzmán hizo parte de la finca La Florida de propiedad del señor Guillermo"*, y al respecto, la judex puntualizó que basta observar los certificados de libertad y tradición, así como las correspondientes cédulas catastrales y/o fichas prediales para concluir lo contrario, esto es que el lote de propiedad del señor Álvaro *"no hace, ni ha hecho parte del predio denominado finca La Florida de propiedad del señor Guillermo Guzmán Mendoza, pues como se dijo antes, aparecen registrados con matrículas inmobiliarias diferentes, no provienen siquiera una de la otra, lo cual sucede cuando un predio es fraccionado de otro de mayor extensión, y que de haber ocurrido con los predios inmersos en este proceso, las anotaciones estarían en los certificados de libertad y cédulas catastrales de cada uno de ellos, lo que no es así. Pero se puede leer claramente que son colindantes y lo que aparentemente ocurre es que el demandante no tiene claridad de su lindero y de su mojón, lo que se pudo evidenciar palmariamente en la inspección judicial que se realizó en dicha propiedad"*.

Respecto a la mala fe de los resistentes, la iudex consideró: *"el despacho advierte que en este asunto no se probó, tal mala fe de los señores Álvaro y Gustavo Guzmán Mendoza, toda vez que el primero acreditó ser el propietario del inmueble objeto de pretensión y contradicción en este asunto, y el segundo adujo que solamente ayudaba a su hermano Álvaro en labores propias del cultivo de café, lo que no fue controvertido por la parte demandante y, como es sabido, la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Por lo que en este caso puntual, a la parte demandante le*

*correspondía demostrar ser el propietario inscrito del bien objeto de litigio y probar la mala fe a que hace referencia en la demanda, hecho que no se probó de ninguna manera, ni por ninguno de los medios probatorios practicados por este despacho...Por lo anterior, al no haber probado la mala fe de la parte demandada no se puede imponer condena alguna en su contra, máxime, cuando el codemandado Álvaro Guzmán logró acreditar su calidad de propietario, por la adjudicación de la que fue favorecido en el proceso referenciado anteriormente”.*

Posteriormente, la juez de primera instancia volvió a hacer referencia a la figura jurídica de la legitimación en la causa, respecto de la que, a renglón seguido, indicó que la falta de este presupuesto tiene como consecuencia que la sentencia sea desfavorable a la parte generadora de la misma. Y a posteriori, al aludir a la legitimación en la causa por pasiva del poseedor reclamado, citó un aparte de la sentencia SC 211 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, que hace referencia a la doctrina probable (art. 4 Ley 169 de 1896, inc. 2 art. 7 CGP conc. art. 230 Constitución Política), y a los requisitos para el buen suceso de la acción reivindicatoria, explicando que al haberse acreditado que Álvaro Guzmán Mendoza es propietario y no poseedor del inmueble objeto de la litis y que Gustavo Guzmán Mendoza nunca ha sido ni poseedor, ni propietario se declarararía de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, al referir al acervo probatorio, la juzgadora determinó que el mismo *"realza con el suficiente poder de convicción con la falta de legitimación por pasiva de la parte demandada para resistir esta acción, porque independientemente de la calidad que razonablemente se pueda inferir como propietario y no de poseedor, es claro que este inmueble le fue adjudicado y declarado en consecuencia en tal calidad, por lo que es ostensible, en consecuencia, bajo los parámetros esgrimidos y consignados en los referentes jurisprudenciales compartidos plenamente por esta A quo la falta de la causa en los demandados para resistir la presente acción reivindicatoria. Lo que conlleva a que de conformidad con el artículo 282 del CGP, al ser declarada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la misma conduzca, en consecuencia, a rechazar todas las pretensiones de la demanda, dando por terminado el proceso"* (min. 00:00 a 39:00 CD fl. 114 C-1).

## **1.6. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el extremo activo, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación con fundamento en los siguientes reparos:

- i) El inmueble reclamado por el actor y el poseído por el demandado no son lotes independientes, pues si bien al señor Álvaro le fue otorgado la propiedad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 6294 mediante sentencia judicial, lo cierto es que él no está ocupando ese terreno, sino una porción que hace parte del lote de propiedad de Guillermo Guzmán.
- ii) Solicitó tener en consideración que el dictamen contiene inconsistencias *"que siguen dejando espacios en blanco, respecto de si en realidad se puede llegar a tener el señor Álvaro Guzmán derechos sobre el lote que está ocupando en estos momentos."* Además, presenta confusión en cuanto a linderos y ubicación del lote (Min. 39:00 a 41:29 CD fl. 114 C-1).

En la audiencia, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y posteriormente, el expediente fue remitido a este Tribunal.

## **1.7. Del trámite ante el ad quem**

Una vez repartido el expediente a la Magistrada sustanciadora, a través del auto de Sala Unitaria de Decisión, se procedió mediante auto proferido el 22 de febrero de 2018 a admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Luego, mediante proveído del 22 de abril de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal en la que las partes intervinieron así:

**1.7.1)** La parte recurrente solicitó a este Tribunal que analice los dictámenes que reposan en el expediente, se considere que Álvaro Guzmán Mendoza sí ostenta la calidad de poseedor y *"se declaren que los elementos esenciales de la acción reivindicatoria se encuentran probados en el*

*presente proceso, ya que es claro que el lote objeto del litigio sí hace parte de la Finca La Florida, consecuente con lo anterior, se declaren prósperas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, y se ordene la restitución del lote a mi representado”.*

En relación con ello, el sedicente argumentó que resulta necesario analizar el cumplimiento de los requisitos y elementos principales de la acción reivindicatoria, aplicado a los fundamentos fácticos y las pruebas presentadas en el transcurso del proceso. Sobre tal tópico citó el artículo 946 del C.C., las sentencias T 456 de 2011, T 731 de 2013 de la Corte Constitucional y argumentó que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria y en tal sentido expuso lo que a continuación se transcribe:

*"PRIMERO: el señor GUILLERMO DE JESUS GUZMAN MENDOZA, es el propietario inscrito del lote de mayor extensión identificado con la M.I. N° 011-773, del cual hace parte el lote que se pretende reivindicar, relacionado al inicio de este escrito. Lote que fue adquirido por medio de la E.P. N° 189 del 30 de mayo de 1993; SEGUNDO: los señores ALVARO y GUSTAVO GUZMAN MENDOZA, son los poseedores actuales del lote, a pesar de los constantes reclamos por parte del señor GUILLERMO DE JESUS para que le devuelvan el mismo; TERCERO: Se trata en un lote que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la M.I. N° 011-773, y el lote a reivindicar se encuentra delimitado como se dijo anteriormente; CUARTO: existe plena identidad entre el lote objeto de la reivindicación propiedad del señor GUILLERMO DE JESUS, y el que poseen los demandados, tal y como se plasmó en el dictamen presentado por el perito DR. MAURICIO GOMEZ ESCUDERO; QUINTO: la propiedad inscrita del lote de mayor extensión, la tiene el señor GUILLERMO DE JESUS desde el año de 1993, tal y como consta en el certificado de libertad con M.I. 011-773.*

...

*En este caso la identidad del bien se encuentra totalmente probada, y reitero que se trata de un lote que hace parte del lote de mayor extensión identificado con la M.I. N° 011-773, propiedad de mi poderdante.*

*Para demostrar dicho presupuesto, es necesario analizar el informe del dictamen pericial presentado por el DR. MAURICIO GOMEZ ESCUDERO, el*

*cual analizó el lote objeto de la presente acción, y del cual se extraen los siguientes apartes:*

*En el numeral 5.1.1. el perito plasma que **"la posesión material la tiene la parte demandada (ALVARO GUZMAN MENDOZA)", lo que configura el elemento segundo de la acción reivindicatoria."***

*En las conclusiones, segundo párrafo del numeral 6.2. el perito plasma lo siguiente: "En estos linderos expresados en la E.P. 189 del 30-05-1993, M.I. 011-773, **SE PUDO CONSTATAR QUE EL LOTE QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA EL SEÑOR ALVARO GUZMAN MENDOZA ESTA DENTRO DEL PERIMETRO DE LA FINCA LA FLORIDA**", por lo que abiertamente le asiste derecho a mi representado de reclamar lo que es de su propiedad.*

*Con respecto al fallo proferido dentro del proceso de pertenencia con radicado N° 2012 - 00053, sentencia 006 del 6 de diciembre de 2013 del Juzgado de Frontino, es claro que en el mismo se le concedió al señor ALVARO GUZMAN MENDOZA, la prescripción del bien inmueble identificado con la M.I. 011-6294, y no de un lote relacionado con la M .I. 011-773, por lo que no se puede desconocer que mi representado es el titular y propietario del lote de mayor extensión denominado finca La Florida, y por ende del lote que hace parte del presente proceso.*

*De acuerdo a lo anterior, y refiriéndome de nuevo al proceso de pertenencia con radicado N° 2012- 00053, se puede inferir que por un probable error o un defecto en el trámite del mismo, se le adjudicó al señor ALVARO GUZMAN MENDOZA, un lote que en la titularidad nada tiene que ver con la M.I. N° 011-773, la cual hace parte del presente proceso, y que en la realidad y soportado por un dictamen pericial, hace parte del lote propiedad de mi representado.*

*Es importante, tener en cuenta que sobre la matrícula inmobiliaria 011-773, en ningún momento durante el proceso se encontró inscrita ninguna demanda, ni dicho inmueble fue objeto de disputa, ni total ni parcialmente; y si la parte demandada quería que se declara[ra] la prescripción adquisitiva de una parte del lote de mi poderdante, hubiera interpuesto una demanda de reconvencción en contra del mismo, a una demanda de pertenencia con el fin de que se le adjudicara el lote que es objeto de este proceso, y que*

*como ya quedó ilustrado en el dictamen pericial hace parte del lote de propiedad de mi representado.*

*De igual forma, quiero referirme al último dictamen pericial presentado por el Dr. MAURICIO GOMEZ ESCUDERO, con fecha del 15 de agosto de 2017, específicamente al numeral 3.1. del CUESTIONARIO, donde el perito concluye lo siguiente: **"Que el lote del señor Álvaro Guzmán Mendoza, si hizo parte, al igual que otras fincas del sector, a un lote de mayor extensión denominado la Florida (palabras reiterativas del señor Guillermo Guzmán Mendoza)."***

*"De acuerdo al anterior análisis y a la verificación de los puntos y amojonamientos por parte de la inspección judicial y actuando con toda la imparcialidad del caso, determino que el lote de la parte demandada el señor ALVARO GUZMAN MENDOZA cuenta con documentos que lo apartan en la actualidad del lote de mayor extensión denominado finca La Florida".*

*De lo anterior, se infiere y es claro que el lote objeto del litigio, sí pertenece o como lo dice el perito "sí hizo parte, de un lote de mayor extensión denominado la Florida", y el predio La Florida, identificado con la M.I. 011-773, es de propiedad de mi representado, por lo que le asistió toda la razón en incoar la presente demanda para reclamar lo que siempre ha sido suyo y pretender la reivindicación del lote que hace parte de su propiedad.*

*Y con respecto a la última manifestación realizada por el perito, nuevamente reitero, que al proceso de pertenencia adelantado por el señor ALVARO GUZMAN MENDOZA, donde se le concedió la prescripción del bien inmueble identificado con la M.I. 011-6294, NUNCA se vinculó al señor GUILLERMO MENDOZA, sino al señor HIDALGO, lo que es incoherente, ya que si el lote objeto del litigio hace o hizo parte de la finca La Florida, tal y como lo manifestó el perito, como es posible que el mismo se adelantará en contra de una persona diferente. Seguramente si a mi representado le hubieran disputado esa parte de la propiedad, él hubiera presentado oposición, la misma que viene presentando, en defensa de su propiedad.*

*Es por esto que manifiesto mi inconformidad con la decisión de primera instancia y más porque la señora Juez, a pesar de la reiteración realizada*

*por el auxiliar de justicia, no quiso tener en cuenta lo evidenciado y manifestado por él.*

*En el Artículo 235 del Código General del Proceso, se establece lo siguiente:.. Es por lo anterior, que le solicito al juez de segunda instancia se tenga en cuenta los dictámenes periciales presentados por el Dr. Mauricio Gómez Escudero, en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso, quien durante el proceso actuó con imparcialidad, experticia y precisión realizando manifestaciones como las siguientes: **"SE PUDO CONSTATAR QUE EL LOTE QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA EL SEÑOR ALVARO GUZMAN MENDOZA ESTA DENTRO DEL PERIMETRO DE LA FINCA LA FLORIDA" (...)** **"Que el lote del señor Álvaro Guzmán Mendoza, sí hizo parte, al igual que otras fincas del sector, a un lote de mayor extensión denominado la Florida (palabras reiterativas del señor Guillermo Guzmán Mendoza)."** Manifestaciones aseguradas por mi poderdante durante todo el proceso y razones suficientes para solicitar la reivindicación del lote objeto de litigio.*

*Además, la parte demandada no contradijo el dictamen, ni la señora Juez explicó las circunstancias que afectaron gravemente su credibilidad para negarle efectos al mismo, y tomarlo prácticamente como la justificación para decretar de oficio la excepción antes mencionada".*

**1.7.2)** Por su lado, la parte no recurrente permaneció silente; mientras que el **Procurador Primero Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia** solicitó a este Tribunal solicitó la confirmación del Fallo impugnado. Al respecto, el Procurador Judicial 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, luego de efectuar una juiciosa conceptualización sobre la acción reivindicatoria, la legitimación en la causa y la carga de la prueba, respecto de cuyas temáticas citó normatividad vigente, doctrina y jurisprudencia, en la que se hace un análisis de los presupuestos axiológicos de la referida acción, acotando sobre la importancia de acreditar todos y cada uno de los mismos, haciendo énfasis, in casu, en las exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, consistentes en que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del



derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado<sup>1</sup>, los quem, a juicio del Delegado de la Procuraduría, no se encuentran probados, con lo que de contera adujo que el accionante no cumplió con la carga de la prueba que pesaba sobre él, si se tiene en cuenta que tal figura constituye un deber procesal consistente en la necesidad de demostrar un hecho y que la misma le es atribuida a la parte que ha de fundamentar los supuestos facticos de su pretensión y por ende, en aplicación del principio general del derecho de *onus probandi incumbit actori*, según el cual el suplicante debe probar los hechos que sirven de soporte a su acción, se hace necesaria la confirmación de la sentencia impugnada por no haber demostrado los mencionados elementos de la acción. Y en tal sentido finiquitó diciendo: *"Dicho lo anterior, y de acuerdo con la valoración de los anteriores presupuestos axiológicos, dentro del contexto de las pruebas practicadas en el decurso procesal hayamos plena razón, en la declaratoria final de la funcionaria de primera instancia, que no halló siquiera superado el tamiz del primer presupuesto condicionante<sup>9</sup>, haciendo de esta forma innecesario hacer el resto de las correspondientes adecuaciones fácticas de esos requisitos sine quo non, al caso concreto, y como bien lo afirma el apelante, el dictamen pericial tampoco arroja claridad y fuerza suasoria, que pueda llevarnos al convencimiento de que el predio poseído por el sujeto pasivo, corresponde a la titularidad formal del demandante. Así ante la debilidad probatoria de las pretensiones, no podía entonces prosperar lo deprecado, pues las pruebas recaudadas en el sumario, en especial la pericial, no ofrecen certeza para poder declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda"*.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues

---

<sup>1</sup> Sobre el particular citó sentencia de la CSJ del 9 de septiembre de 2011. Ref.: 25286-3103-001-2001-00108-01 MP. Arturo Solarte Rodríguez

al tenor del artículo 624 del C.G.P. "(...) los recursos interpuestos (...), se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)".

## **2.1. Requisitos formales**

En el caso de la referencia se encuentran reunidos los presupuestos procesales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva. En lo atinente al presupuesto material de la sentencia de fondo de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en consideración que el fallo apelado se fundamentó en este presupuesto para negar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal sobre la materia se abordará en el acápite del análisis del caso, y no en el de los requisitos formales; pues, dicho sea de paso, conforme a la posición de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ante la falta de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de fondo (legitimación en la causa e interés para obra) debe proferirse una sentencia, de carácter desestimatorio.

Finalmente, de conformidad al artículo 328 del C.G.P., la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.6 y 1.7 de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

## **2.2. La pretensión Impugnaticia**

En el sub exámine, la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia, al considerar que su contraparte se encuentra legitimada en la causa por pasiva, debido a que ostenta la calidad de poseedor del predio en litigio y, en consecuencia, acorde a su criterio, se encuentran demostrados todos los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

---

<sup>2</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-156, 8 de agosto de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Exp. 5814, entre otras.

### 2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del sedicente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, solucionará el siguiente problema jurídico asociado:

¿La parte actora demostró los elementos de reivindicación, específicamente la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado?

¿En caso de encontrar probados los elementos axiológicos referidos en el anterior interrogante, procede analizar el presupuesto axiológico concerniente a si los llamados a resistir ejercen la posesión sobre la franja de terreno que se pretende reivindicar?

Para resolver este cuestionamiento, se sintetizará la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por la parte recurrente al fallo, y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

### 2.4. Del caso concreto y análisis de las pruebas de cara al mismo

La legitimación por pasiva en la acción reivindicatoria recae en "el actual poseedor" de la cosa, como lo declara el artículo 952 del Código Civil. Además, no sólo el derecho de dominio del actor y la posesión del demandado deben estar comprobadas, sino también, debe existir certeza sobre la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del llamado a resistir, supeditada tal detentación al momento de presentación de la demanda, que es cuando se aduce el *factum* o causa de pedir (ser el accionado poseedor de tal predio) que fundamenta la pretensión reivindicatoria<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2551-2015 del 9 de marzo de 2015. M P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

Al respecto, la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia se puede sintetizar así:

i) No se configuró el presupuesto material de la sentencia de la legitimación en la causa por pasiva, debido a que la parte actora no demostró la condición de poseedor de su contraparte y, por el contrario, el codemandado Álvaro Guzmán Mendoza probó su calidad de propietario, mientras su hermano Gustavo Guzmán Mendoza admitió que ayudó a Álvaro a desyerbar y sembrar café en el terreno de éste.

ii) El suplicante no probó la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por los convocados, pues el conjunto probatorio permite colegir que los inmuebles de los extremos procesales son colindantes y cada uno cuenta con matrícula inmobiliaria: N° 011-773 y N° 011-6294.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apelante formuló las siguientes censuras:

i) El demandante adquirió mediante la escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Frontino el lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773, donde se ubica el lote de menor extensión que se pretende reivindicar, el cual se encuentra delimitado.

ii) La prueba pericial acreditó que el codemandado Álvaro Guzmán Mendoza ostenta la calidad de poseedor (numeral 5.1.1. del dictamen).

iii) Existe plena identidad entre el lote objeto de la reivindicación propiedad de Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza y el que poseen los accionados, tal y como se plasmó en el dictamen presentado por el perito Mauricio Gómez Escudero (numerales 3.1, 5.1.1. y 6.2. del dictamen), medio probatorio que no fue tenido en consideración por el juez de primera instancia, y deberá ser valorado por el Tribunal, en conjunto con las demás probanzas.

Además, frente a la prueba pericial, el impugnante adujo que el perito actuó con imparcialidad, experticia, precisión (art. 235 C.G.P.), y **"SE PUDO CONSTATAR QUE EL LOTE QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA EL**

**SEÑOR ALVARO GUZMAN MENDOZA ESTA DENTRO DEL PERIMETRO DE LA FINCA LA FLORIDA" (...)** *"Que el lote del señor Álvaro Guzmán Mendoza, sí hizo parte, al igual que otras fincas del sector, a un lote de mayor extensión denominado la Florida..."; y "la parte demandada no contradijo el dictamen, ni la señora Juez explicó las circunstancias que afectaron gravemente su credibilidad para negarle efectos al mismo, y tomarlo prácticamente como la justificación para decretar de oficio la excepción antes mencionada".*

iv) Respecto a la sentencia N° 006 del 6 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado de Frontino, dentro del proceso de pertenencia de radicado N° 2012 -00053, el apoderado de la parte recurrente argumentó:

a) El fallo en mención declaró al señor Álvaro Guzmán Mendoza dueño por prescripción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294, pero no del lote identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773. En consecuencia, *"...no se puede desconocer que mi representado es el titular y propietario del lote de mayor extensión denominado finca La Florida, y por ende del lote que hace parte del presente proceso".*

b) En el fallo *"se puede inferir que, por un probable error o un defecto en el trámite del mismo, se le adjudicó al señor ALVARO GUZMAN MENDOZA, un lote que en la titularidad nada tiene que ver con la M.I. N° 011-773, la cual hace parte del presente proceso, y que en la realidad y soportado por un dictamen pericial, hace parte del lote propiedad de mi representado".*

c) En la matrícula inmobiliaria N° 011-773, no se encuentra registrada ninguna demanda, y el predio no ha sido objeto de disputa. Por tanto, *"...si la parte demandada quería que se declara la prescripción adquisitiva de una parte del lote de mi poderdante, hubiera interpuesto una demanda de reconvencción en contra del mismo, a una demanda de pertenencia con el fin de que se le adjudicara el lote que es objeto de este proceso, y que como ya quedó ilustrado en el dictamen pericial hace parte del lote de propiedad de mi representado".*

d) En *"el proceso de pertenencia adelantado por el señor ALVARO GUZMAN MENDOZA, donde se le concedió la prescripción del bien inmueble*

*identificado con la M.I. 011-6294, NUNCA se vinculó al señor GUILLERMO MENDOZA, sino al señor HIDALGO, lo que es incoherente, ya que, si el lote objeto del litigio hace o hizo parte de la finca La Florida, tal y como lo manifestó el perito, como es posible que el mismo se adelantará en contra de una persona diferente. Seguramente si a mi representado le hubieran disputado esa parte de la propiedad, él hubiera presentado oposición, la misma que viene presentando, en defensa de su propiedad”.*

En suma, la parte recurrente consideró que el juzgado de primera instancia incurrió en errores de hecho en la valoración de las pruebas, al no tener por demostrados los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, específicamente la singularidad del predio reclamado y la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, así como la posesión actual del demandado.

En este contexto, dable es señalar que, debido a que ambas partes aducen títulos de dominio, en primer lugar, era menester establecer si estos se identifican con el bien en disputa. Al respecto, cabe memorar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“cuando se presentan por las partes títulos en procura de demostrar cada uno de los litigantes su derecho sobre el bien controvertido, no basta con que lleguen oportunamente al debate, si por otro lado no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido (Cas. 25, VI, 1981).”*

Al respecto, en los enunciados fácticos de la demanda de reivindicación se relató que mediante la escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Frontino, el señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino y la cédula catastral N° 3662, el cual cuenta con una extensión de 12 hectáreas, y cuyos linderos son los siguientes:

*“De un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada la Clara, lanzando con Marcos Hernández, línea recta con dirección al camino real a otro mojón de piedra clavado en especie de pampa, de aquí, torciendo hasta la izquierda, en recta a otro mojón que se clavó en la vera del camino real, pasando por debajo de unos árboles de aguacate y de un yerbal de micay;*

*de aquí por todo el camino hasta la población de Frontino, lindando con propiedad del señor Hernández, hasta el lindero general, lindando con Blas Hidalgo en el filo; por este filo arriba, a encontrar lindero con Blas Hidalgo donde existe un mojón de piedra, siguiendo hasta la derecha, por lindero con esta misma, hasta el mojón puesto en la quebrada La Clara, según linderos generales (sic) , este abajo, al mojón punto de partida”.*

Asimismo, la parte actora, en la demanda, afirmó que Gustavo y Álvaro Guzmán Mendoza poseen una hectárea del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773, el cual tiene los siguientes linderos:

*“Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUZMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal”.*

Ahora bien, al adentrarse a analizar la cuestión que concita la atención de esta Sala en lo que concierne a la identidad del predio pretendido, desde ahora, dable es señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que para demostrar la identidad de un terreno resulta más pertinente y adecuado, la inspección ocular y el concepto pericial, toda vez que para saber si un predio está comprendido en otro, o si hace parte de él, o cuáles son los linderos correspondientes de uno y otro, según los títulos de propiedad respectivos, es indispensable hacer apreciaciones y emitir conceptos razonados, misiones que corresponden a los peritos y no a los testigos, ya que éstos sólo deben, conforme a la ley, relatar los hechos que hayan visto o presenciado, sin que les sea permitido expresar opiniones o hacer conjeturas para llegar a determinadas conclusiones. Por consiguiente, para que la prueba testimonial sea eficaz en estos casos, debe reunir condiciones especiales de claridad y convicción, y los testigos deben referirse a hechos que hayan presenciado y de los cuales pueda deducirse, sin lugar a duda, la determinación de la finca que se necesita identificar<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1941 (Tomo LII, No. 1978, p. 221-226), y sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017, Radicación N° 76001-31-03-005-2005-00124-01.

Así las cosas y en atención al artículo 176 del CGP, debe aprestarse esta Colegiatura a analizar las pruebas relacionadas con la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, las que además deben ser valorados de manera conjunta para efectos de determinar si se encuentra demostrados o no los mencionados elementos axiológicos de la acción reivindicatoria. Veamos:

#### **2.4.1) Prueba documental:**

**2.4.1.1)** Escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Frontino, por cuya virtud el señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza compró a Rafael Ángel Valencia Serna y Bertha del Rosario Calle, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, el cual se identifica con los linderos descritos en la demanda (fls. 5 a 7 C-1).

**2.4.1.2)** Escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 de la Notaría Segunda de Medellín (fls. 8 a 11 C-1), mediante la que se actualizaron los linderos del bien raíz referido en el numeral precedente, así:

*"De un mojón que se clavó en la Quebrada la Clara, en un filito donde pasaba el agua para la máquina del señor Alberto Úsuga, de aquí filo arriba por una especie de pampa, hasta encontrar otro mojón en un filito de la pampa hacia arriba a pocos metros de un árbol de Chagualo. De aquí a mano derecha a otro mojón que se clavó en la orilla del camino junto a una cuneta de la actual carretera que conduce hasta Frontino, pasando por la gotera de la casa de Bernardo Escobar; de aquí por toda la carretera hasta encontrar un filo mayor; por este filo arriba, lanzando con la familia del señor Martin Montoya, en este filo a mano derecha subiendo, partiendo de un llano de la finca del señor Leónidas Vargas, en ese llano se encuentra un mojón, de aquí vuelve hacia la izquierda a lindar con el señor Abel Antonio Úsuga, luego baja la quebrada por un filo hacia abajo, pasando por una balustrera a volver a coger la Quebrada "La Clara" a llegar a punto de partida.*

**2.4.1.3)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 011-773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, en cuya anotación Nro. 16 aparece inscrita la escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Frontino; mientras que en la



anotación Nro. 17 figura la inscripción de la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 de la Notaría Segunda de Medellín que actualizó los linderos del inmueble del que da cuenta tal instrumento (fls. 13 a 14 C-1)

**2.4.1.4)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 011-6294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, en cuya anotación Nro. 4 aparece inscrita la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, mediante la cual se efectuó la declaración judicial de pertenencia sobre dicho predio (fl. 43 C-1), con lo que se demuestra que el demandado Álvaro Guzmán Mendoza adquirió ese fundo por prescripción especial de pequeña propiedad agraria, mediante la referenciada providencia.

**2.4.1.5)** Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 6 de diciembre de 2013 en el proceso ordinario de pertenencia que cursó en tal despacho bajo el radicado N°05-284-31-89-001-2012-00053-00, instaurado por Álvaro Guzmán Mendoza contra Rubén Hidalgo Zapata. En dicho proceso judicial se declaró al citado señor Álvaro Guzmán Mendoza como propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294 con un área de 7.314 m<sup>2</sup>, y se identifica con los siguientes linderos:

*"Especificación por linderos antiguos:*

*"...Partiendo de un mojón que se clava al lado de arriba en el camino, lindero con Francisco Luis Posada o quien hoy lo represente, siguiendo hacia arriba hasta encontrar otro mojón que queda en todo el filo sobre el lindero con el señor Marcos Marín, de allí hacia abajo en línea recta hasta donde despunta el alambrado sobre el camino de herradura y siguiendo este hacia arriba hasta encontrar el primer mojón de piedra, primer lindero o punto de partida".*

*Especificación por área y linderos actuales:*

*Superficie 7.314 metros cuadrados*

*"Partiendo de un mojón de piedra en la parte alta de un camino de herradura, sube filo arriba por todo un cerco de alambre de púas hasta llegar a un árbol de caimo en 139 m, de este árbol hasta un quiebre o pequeña chamba que mide 45.3 m y de esta hasta encontrar un mojón en el lindero con el señor Marcos Marín en 25.1 m y de ahí coge hacia abajo por todo un*

*cerco de alambre de púas derecho hasta bajar hasta la carretera (antes camino rial) en medida de 138 m, sigue por todo el borde de la carretera en 106 m hasta llegar al primer mojón punto de partida” (fls. 60 a 70 C-3).*

**2.4.1.6)** Ficha predial N° 10404170 correspondiente al bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-773 (fl. 12 C-4) y ficha predial N° 10404206 correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 011-6294 (fl. 11 C-3).

**2.4.1.7)** Planimetría del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294 (fls. 61 a 63, 67 a 71, 73 a 76 C-1). Este medio probatorio fue “excluido” por el juzgado de primera instancia, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, al considerar que “...no se aportó con el libelo introductor e indica un área diferente a la que se informa con la demanda inicial”, decisión frente a la cual la parte actora no interpuso ningún recurso (fls. 91 a 92 C-1).

Al valorar la anterior la prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse de documentos públicos aportados en original o copia autenticada, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos y de contera, este Tribunal se estará a las mismas porque además respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas.

#### **2.4.2) Inspección Judicial (fls. 81 C-1, 11 a 12 C-2 y fls. 2 a 3 C-4)**

En el proceso se practicaron dos inspecciones judiciales, en compañía de perito. La primera, se practicó el 14 de julio de 2016, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-6294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, de propiedad del convocado Álvaro Guzmán Mendoza, estableciéndose lo siguiente:

*“...se procedió a realizar un recorrido por los linderos de dicho lote, iniciando desde el extremo noroccidental y se pudo verificar que el lindero parte de un árbol de pisquin a más o menos tres metros desde el borde de la*

*carretera y cerca a una piedra de la que dice el demandado que había rodado desde una parte más alta de este sitio, desde el árbol referenciado se partió por un cerco de alambre de púas en sentido norte-sur subiendo hasta encontrar una hondonada donde antes quedaba un árbol de caimo, el cual ya no existe y en su lugar se encontró uno de guayabo y de este sigue en la misma dirección hasta llegar a un filo donde se cruza un alambrado que viene por todo el filo y delimita el lote objeto controversia con el predio de mayor extensión de propiedad del demandante, de allí seguimos en sentido occidental a oriente bajando por cerco de alambre hasta llegar a la carretera frente a la caseta comunal y voltea bordeando la carretera y siguiendo esta por cerco de alambre hasta el árbol de pisquin o mojón punto de partida.”(fls. 81 C-1, 11 a 12 C-2).*

La segunda inspección judicial se llevó a cabo el 22 de junio de 2017 sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-773, de propiedad del señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza, identificándose los linderos de este fundo así:

*"bajamos por la carretera principal de la vereda, hasta encontrar un mojón de piedra que señala el señor Guillermo Guzmán, es el que reza la escritura No. 189 de fecha 30 de mayo de 1993, de la Notaría Única de Frontino, que se encuentra en la orilla de la quebrada La Clara y de allí partimos en dirección de oriente a occidente, trayecto durante el cual pasamos al lado de una estancia panelera de la que manifiesta el demandante señor Guillermo Guzmán que el lugar donde se encuentra dicha estancia y parte del territorio que la circunda hace parte de la finca de su propiedad pero que viene siendo explotada económicamente por el señor Bernardo Escobar e igualmente una casa de habitación de la que dice es habitada por el señor Pablo López y que también está en terrenos de la finca La Florida de su propiedad. Seguidamente nos desplazamos siguiendo la misma dirección hasta llegar al borde de la carretera o lugar donde dice el demandante quedaba una pampa que reza la escritura y donde se había clavado un mojón que según el demandante fue quitado por el señor Pablo López y donde se observa que existe en la actualidad una obra o cuneta, de allí situándonos hacia el oriente giramos a la izquierda y nos desplazamos por la carretera siguiendo la misma hacia el poblado de Frontino, hasta llegar a un cerco de alambre de púas que queda a la margen izquierda de la carretera donde señala el señor Guillermo Guzmán había un mojón de piedra*

*y de allí seguimos en línea recta, en dirección norte sur hasta subir a un filo donde se encuentra clavado un mojón de piedra por el que pasa un alambrado de púas y que hace esquina señalando lindero común entre la Finca La Florida, el lote que viene siendo explotado por el señor Álvaro Guzmán Mendoza con sembrados de café, plátano, y unos árboles de aguacate y frutales y el lindero del señor Blas Hidalgo, de este mojón se sigue filo arriba en sentido oriente occidente por todo el cerco de alambre de púas hasta encontrar otro alambre que viene en sentido norte sur y gira por este cerco siguiendo hacia el sur bajando por todo el cerco hasta llegar a la carretera la cual se atraviesa y sigue por el cerco hasta bajar al mojón que queda a orillas de la quebrada La Clara, punto de partida. Verificados los linderos generales se puede establecer que no son completamente claros con los registrados en la escritura referida anteriormente” (fls. 2 a 3 C-4).*

Al valorar la mencionada diligencia de inspección judicial, se atisba que la misma se practicó a la luz de las reglas estatuidas en el art. 238 CGP y se advierte que resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que a través de la misma, la A quo accedió al conocimiento inmediato de los inmueble inspeccionado, lo que es apenas razonable si se tiene en cuenta que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos<sup>5</sup>, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

#### **2.4.3) Dictamen Pericial y audiencia de contradicción del mismo (fls. 1 a 9 C-2, fls. 14 a 19 C-4 y Min. 4:00 a 25:34 CD f.114)**

Esta probanza se decretó como prueba conjunta y tenía por objeto: *"verificar los linderos, ubicación, cabida, mejoras y antigüedad de las mismas, destinación e identificación del mismo, quien lo habita actualmente y los actos de posesión ejercidos por la accionante”* (fls. 78 C-1). El perito Mauricio Gómez Escudero practicó la prueba y, en razón a que se realizaron dos inspecciones judiciales, elaboró dos dictámenes, así:

---

<sup>5</sup> *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*

**2.4.3.1)** El primer experticio fue presentado ante el juzgado de primera instancia el 11 de mayo de 2016, en el que en relación con la identificación de los predios objeto de la litis, se dictaminó lo siguiente:

En el acápite del dictamen denominado "*IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE*", se señaló que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294 (predio de propiedad del demandado Álvaro Guzmán Mendoza), se individualiza con los linderos "tradicionales" indicados en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 6 de diciembre de 2013, y los linderos "actuales con puntos cardinales" son:

*"Partiendo de un mojón de piedra en la parte alta de un camino de herradura, sube filo arriba por el costado occidental por todo un cerco de alambre de púas y colindando con los predios que fueron del señor Francisco Taborda hoy señor Gabriel Zapata, hasta llegar a un árbol de caimo en 193 mts, de este árbol hasta un quiebre o pequeña chamba mide 45,3 mts y de esta hasta encontrar un mojón en el lindero que anteriormente era del señor Marcos Marín ahora del señor Francisco Taborda en 25,1 mts; de ahí coge hacia abajo por todo un cerco de alambre de púas costado sur y haciendo giro al costado occidente en linderos que antes fueron del señor Marcos Arias ahora del señor Guillermo Guzmán, derecho hasta bajar a la carretera (antes camino rial) en una medida de 138 mts, luego por todo el borde de la carretera costado norte buscando dirección al costado occidental en 106 mts hasta llegar al primer mojón punto de partida.*

- *Norte: Carretera vía Municipio de Frontino*
- *Sur: predios que antes fueron del señor Marcos Arias, hoy del señor Guillermo Guzmán Mendoza.*
- *Este: predios que antes fueron del señor Marcos Arias, hoy del señor Guillermo Guzmán Mendoza.*
- *Oeste: predios que antes fueron del señor Francisco Taborda, hoy del señor Gabriel Zapata.*

...

**AREAS:**

*2.1. Clasificación de Cabida y medidas:*

*El predio objeto de la visita fue medido satelitalmente con un Equipo GPS Map S 62 proyectado las siguientes medidas:*

- S.E. 138 MTS
- N. 106 MTS
- O 184 MTS

Arrojando una cabida o Área de 8.331 metros cuadrados.

...

## **5. POSESION MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE**

5.1.1. El lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-0006294 no cuenta con ningún tipo de construcciones, por lo tanto no hay una permanencia o viviente pleno en él, la posesión material la tiene la parte demandada (ALVARO GUZMAN MENDOZA) (Según sentencia primera 006 del 6/12/2013) el predio es visitado diariamente por el señor ALVARO GUZMAN MENDOZA quien realiza el mantenimiento de sus cultivos y la administración del mismo.

De acuerdo a la tradición el lote motivo del proceso reivindicatorio ordinario, viene con una posesión material de años atrás de acuerdo a la matrícula inmobiliaria N° 011-0006294"

En el acápite de las "**CONCLUSIONES**" del dictamen se indicó:

### **"6.1. De cabida y Área:**

El lote motivo del proceso Reivindicatorio de acuerdo a la sentencia primera 006 del 6/12/2013 emitida por el juzgado promiscuo del circuito de Frontino, nos da una área de 7.314 metros cuadrados, pero en la visita ocular y con un equipo de medición más exacto como lo es el GPS Map S62 arrojó un área de 8.331 metros cuadrados.

### **6.2. Del demandante: (Guillermo Guzmán Mendoza)**

En la visita efectuada a la zona donde se encuentra el lote motivo del proceso Reivindicatorio ordinario, se hace una indagación a la finca la Florida de propiedad de la parte demandante el señor (Guillermo Guzmán Mendoza), el señor en mención mostró los linderos antiguos del predio según escritura pública 189 del 30 de mayo del 1993 matrícula inmobiliaria número 011-773 oficina de registros públicos de Frontino, anotación 16 modo de adquisición compraventa.

En estos linderos expresados en la escritura pública 189 del 30 de mayo del 1993 matrícula inmobiliaria número 011-773 se pudo constatar que el lote que posee la parte demandada el señor (ALVARO GUZMAN MENDOZA) está dentro del perímetro de la finca la Florida; también se verificó que existe

*varios predios dentro de este perímetro como son los lotes de El Señor Bernardo Escobar, en parte el predio del Señor Pablo López, los predios de la señora María Vargas, y los predios de la Señora Milena xxxx que según personas de la región y el mismo demandante hace más de veinte años ellos ostentan los predios.*

*En la anotación 17 del certificado de libertad y tradición N° 011-773 oficina de registros públicos de Frontino escritura pública 2052 del 23 de junio de 1994 se hace una aclaración de linderos, el lote motivo del proceso reivindicatorio hace parte de esta aclaración, pero es de tener en cuenta que existe sentencia primera 006 del 6/12/ 2013) emitida por el juzgado promiscuo del Municipio de Frontino a favor del señor **ALVARO GUZMAN MENDOZA**.*

*La parte demandante mostro el lote y linderos de la parte de tierra que actualmente tiene en su posesión la cual fue medida también con GPS Map S 62 arrojando una cabida de 8 hectáreas, discriminadas así:*

*4,5 has en pasto Brachiaria Decumbens*

*¼ has en pasto Corte*

*¼ Has en caña*

*1 has en rastrojos*

*1 has en café y cacao*

*Mostrado por el mismo señor Guillermo Guzmán Mendoza y de acuerdo al recorrido se pudo constar que efectivamente en el costado occidental de su terreno linda con el predio objeto de proceso Reivindicatorio ordinario, el cual es propietario el señor **ALVARO GUZMAN MENDOZA**" (fls. 1 a 9 C-2).*

**2.4.3.2)** El segundo dictamen pericial fue presentado al juzgado de conocimiento el 15 de agosto de 2017 y recayó sobre el predio de propiedad del pretensor identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

En el acápite denominado "*identificación Del inmueble*" se indicó: "*Lote de mayor extensión, denominado Finca la Florida, destinado para la explotación agrícola*", asimismo, al establecer el propietario del inmueble se estableció: "*Predio de Propiedad de la parte demandante en el proceso Reivindicatorio Ordinario con radicado 2014-183-00, el Señor Guillermo Guzmán Mendoza*", y sobre el "*Objeto de La Inspección*" se dijo: "*El día 22 de junio, del 2017, se realizó visita de Inspección Judicial, al predio de mayor extensión,*

*denominado finca la Florida con el fin de verificar los linderos, la ubicación en los mojones y los colindantes; de acuerdo a la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993 matrícula inmobiliaria N° 011-773 oficina de registros públicos de Frontino”.*

*En el acápite: "Resultado de la Inspección", se indicó que la inspección judicial realizada el 22 de junio de 2017, se realizó en compañía de las partes y del perito, "logrando recorrer un tercio del predio de mayor extensión denominado Finca la Florida, el cual, debido a la inconsistencia, entre los puntos o mojones actuales y los rezados por la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993, el despacho determina no proseguir con la debida inspección judicial.*

*Es de aclarar que, en el tercio del recorrido, en ningún momento se posó sobre los predios que en la actualidad ostenta la parte demandante, recorrido siempre por predios ya ocupados como el del señor Bernardo Escobar, el señor Pablo Emilio López, entre otros.*

*Debido a este parcial recorrido surge por parte del Despacho el siguiente cuestionario para el perito acompañante:*

### **3. CUESTIONARIO:**

**3.1. ¿indicar si el lote del señor **Álvaro Guzmán Mendoza**, se encuentra dentro del predio de la Finca **La Florida**, Propiedad de la parte **Demandante**?**

*R/ En dictamen de fecha (mayo 10 de 2016) se explicó que el predio motivo del proceso reivindicatorio hacia parte del perímetro de la finca la Florida, Capítulo 6 numeral 6.2 "..."*

*Se concluye:*

*Que el lote del señor Álvaro Guzmán Mendoza, si hizo parte, al igual que otras fincas del sector, a un lote de mayor extensión denominado la FLORIDA (Palabras reiterativas del Señor Guillermo Guzmán Mendoza) Pero no se evidenció ni es tan claro a la hora de confrontar los mojones y puntos actuales de referencia, con lo rezado en los linderos expresados en la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993 matrícula inmobiliaria 011-773.*



*También queda en entre dicho, los Linderos indicados en la escritura pública 2052 de junio 23 de 1994 (actualización de linderos).*

*El amojonamiento son placas relativamente nuevas que, según la parte demandada, fueron colocadas al libre albedrio por la parte demandante.*

*No se demostró que el amojonamiento definitivo para la actualización de linderos sea un requerimiento de una Entidad oficial y legal.*

*De acuerdo al anterior análisis y a la verificación de los puntos y amojonamientos por parte de la Inspección Judicial y actuando con toda la imparcialidad del caso, determino que el lote de la parte Demandada el señor (ALVARO GUZMAN MENDOZA) cuanta con documentos legales que lo apartan en la actualidad del lote de mayor extensión denominado Finca la Florida.*

### ***3.2. Identificar las mejoras en ambos predios el de la parte Demandante y parte Demandada.***

....

....

### ***3.3. Identificar los linderos del predio de mayor extensión.***

*R/ Se realizaron dos inspecciones judiciales:*

*La primera inspección fue al lote del señor (ALVARO GUZMAN MENDOZA el demandado, para constatar los linderos, la ubicación, la destinación y las mejoras del mismo, según el dictamen parcial de mayo 10 de 2016.*

*La segunda inspección se inició un recorrido de acuerdo con los puntos y mojones del predio en posesión del señor Guillermo Guzmán de acuerdo con la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993 y matrícula inmobiliaria número 011-773.*

*#De un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada la Clara, lindando con Marcos Hernández, línea recta con dirección al camino real a otro mojón de piedra clavado en una especie de pampa, de aquí, torciendo hasta la Izquierda, en recta a otro mojón que se clavó en la vera del camino real, pasando por debajo de unos árboles de aguacate y de un yerbal de micay; de aquí por todo el camino hasta la población de Frontino, lindando con propiedad del señor Hernández, hasta el lindero general, lindando con Blas Hidalgo en el filo; por este filo arriba, a encontrar lindero con Blas Hidalgo donde existe un mojón de piedra, siguiendo hasta la derecha, por*

*Lindero con esta misma, hasta el mojón puesto en la quebrada La Clara, según linderos generales (sic) , este abajo, al mojón punto de partida.#*

*El recorrido total para la verificación del lote de posesión de la parte demandada, El señor Guillermo Guzmán Mendoza, no se pudo completar, ya que de acuerdo a lo que reza la escritura, no se evidenció que este fuera el terreno que el demandado poseyera, se inició de: "un mojón de piedra que se clavó en la orilla de la quebrada la Clara, lindando con Marcos Hernández, línea recta con dirección al camino real a otro mojón de piedra clavado en una especie de pampa, de aquí, torciendo hasta la Izquierda, en recta a otro mojón que se clavó en la vera del camino real" los predios por los cuales se hace son ajenos y están en posesión de otras personas como son los lotes de El Señor Bernardo Encobar (sic), y en parte el predio del Señor Pablo López*

*Es de aclarar que los mojones, y los puntos que reza la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993, no son tan claros, como para evidenciar el lote de mayor extensión"(fls. 14 a 19 C-4).*

**2.4.3.3)** Ahora bien, en el interrogatorio rendido por el perito Mauricio Gómez Escudero, dentro de la audiencia en que se surtió la contradicción de tal probanza, se formularon a éste interrogantes, a los que dio respuesta dicho auxiliar de la justicia, acorde a lo que se transcribirá a continuación:

**Interrogatorio del Juzgado:**

**P/** "informó usted que la finca, el lote del señor Guillermo por el costado occidental, linda con el predio objeto de este proceso. En ese sentido, entonces, según el informe del 10 de mayo, el lote y los linderos de la parte demandante tiene una totalidad de 8 hectáreas, que se discrimina en 4.5 en pasto *Brachiaria Decumbens*, ¼ en pasto corte, ¼ en caña, 1 en rastrojos, 1 en café y cacao, la pregunta va encaminada ¿entonces queda una hectárea pendiente no discriminada en ese inventario que usted hace? ¿esa es la hectárea también que hace parte de la finca, del lote del señor Guillermo que también es objeto de este litigio? **R/** "como digo en el informe, la finca que se visitó, el lote que ostenta en el momento Guillermo Guzmán Mendoza, en la parte occidental efectivamente está lindando con el predio objeto del litigio. Recorro el lote del señor Guillermo porque quise recorrerlo, no era decisión del proceso, pero lo quise recorrer para corroborar

*exactamente que ostentaba el señor Guillermo, que lote tenía poseyendo en la actualidad, me doy cuenta, lo mido con un GPS, me doy cuenta que el lote arroja 8 hectáreas, y lo discrimino en el informe, si de pronto se me escapó alguna hectárea, que me faltó, no sé, pero fue diferente, es un lote aparte, medido aparte del lote del señor demandado Álvaro Guzmán Mendoza. Las 8 hectáreas fueron medidas con GPS y fue diferente de parte del lote del proceso”.*

**P/** “¿cuál era el objeto del proceso?, según lo que usted lo menciona, si usted lo midió porque quiso, ¿cuál era el objeto del peritazgo que usted debió haber hecho? **R/:** *“la idea era ser muy imparcial, medir el lote de Álvaro Guzmán Mendoza, en la visita, en el proceso que se pedía, pero también quise saber qué lote ostentaba el señor Guillermo en la actualidad, porque siempre lo he hecho en las visitas, tener en cuenta las dos partes, tener en cuenta la parte demandada y la parte demandante, para no crear pues como conflictos de intereses”.*

**P/** “Entonces si usted lo hizo porque quiso, ¿por qué da una información inconsistente?, porque si estamos hablando de que está discriminando 8 hectáreas, ¿por qué solamente menciona 7? si lo quiso hacer para entregar el informe más completo, ¿por qué no lo hizo completo, como lo debió haber hecho?” **R/:** *“Bueno, de todas maneras, pudo haber sido un error, un error de transcripción, que me quedó faltando algún punto, no lo había mirado así, pero sí fueron medidas 8 hectáreas, sino las discrimine aquí, fue porque hubo algún error de transcripción como le digo”.*

**P/** “En el informe de agosto de 2017, dice usted que el lote objeto de este litigio hizo parte en algún momento del lote que pertenecía al señor Guillermo ¿Por qué puede hacer usted esta afirmación, si al hacerse el estudio del certificado de libertad, en ningún momento se encuentra una anotación de si similitud entre ambos lotes?” **R/:** *“En el informe se dice que el lote objeto de este proceso, del demandante Álvaro Guzmán Mendoza hizo parte de la finca La Florida, hizo parte en alguna ocasión. La finca La Florida es un lote de mayor extensión, que en el dictamen de agosto 15 del 2017, que fue una inspección judicial, corroboramos...los linderos de la finca La Florida, me doy cuenta que ese lote, en la pregunta que me haces, que ese lote sí hizo parte de la finca La Florida, estamos hablando de un lote de mayor extensión”.*

**P/** "¿Qué es lo que usted toma en cuenta para asegurar que ese lote, hizo parte de la finca La Florida, si vuelvo y reitero, al hacer estudio del certificado de libertad, nunca se encuentra ninguna similitud en ninguna anotación que arroje esa información?" **R/:** *"En la inspección judicial que se hizo en compañía del despacho, recorrimos los linderos con escritura en mano, con escritura 189, esa escritura 189 del 30 de marzo de 1993, y tiene la matrícula inmobiliaria N° 011-773, con escritura en mano y en compañía del señor Guillermo, hicimos el recorrido de los linderos, y efectivamente pasamos por un lado del lote del litigio, nos dimos cuenta que esa finca La Florida, en esos linderos, arropaba ese lote".*

**P/** "¿Cuántas inspecciones judiciales hicieron en este proceso en su compañía, y en compañía del despacho?" **R/:** *"En compañía del despacho hicimos dos inspecciones judiciales, una en mayo de 2016 y la otra en junio de 2017. La primera inspección fue para el lote del demandante, el señor Álvaro Guzmán Mendoza, y la segunda inspección fue para corroborar linderos de la finca La Florida".*

**P/** "¿Se hizo alguna otra visita a otro terreno por parte suya?" **R/:** *"Yo realicé una tercera visita, porque como lo dije anteriormente siempre me gusta que las dos partes, el perito los tenga en cuenta. Entonces, le realicé una visita al señor Guillermo para que me mostrara exactamente el lote que él en el momento está poseyendo, lo que él en la actualidad tiene, donde vive, donde están sus cultivos y que está haciendo".*

**P/** "¿La primera inspección judicial que se realizó el 10 de mayo, a que lote se le realizó específicamente?" **R/:** *"La primera visita fue al lote que tiene Álvaro Guzmán Mendoza, que es un lote de una hectárea escasa, donde tiene sus mejoras, se corroboraron los linderos en compañía del despacho, nos dimos cuenta de que estaban bien fijados sus linderos, sus medidas y las mejoras que tiene en el momento".*

**P/** "¿Se logró corroborar si el señor Álvaro Guzmán era propietario inscrito de este lote?" **R/:** *"De acuerdo a la sentencia, nos dimos cuenta que él era propietario del lote."*

**P/** "¿En la segunda inspección judicial a que lote se le hizo recorrido?" **R/:** *"En la segunda inspección judicial le hicimos recorrido a la finca La Florida, porque yo en el informe lo he determinado que es un lote de mayor extensión. A esa finca La Florida, iniciamos desde el primer mojón o punto de partida, que reza la escritura 189, en compañía del señor Guillermo, y en ese recorrido nunca estuvimos por la finca que en la actualidad posee el señor Guillermo, siempre que hicimos el recorrido en compañía de la juez y el secretario, estuvimos por fincas ajenas, terrenos ajenos a los que en la actualidad tiene el señor Guillermo. Eso queríamos, la inspección judicial era para verificar y corroborar esos linderos de la Finca La Florida".*

**P/** "¿Entonces si usted nos manifiesta que en esa finca hicimos el recorrido, y no corrobora que en esa extensión que se hizo en la escritura 189 del 30 de mayo del 93, todo el recorrido que se hizo usted menciona que el señor Guillermo no hacia propietario de ninguno de los lotes de los linderos que se recorrió?" **R/:** *"Efectivamente, en ningún recorrido pasamos por el lote que poseía el señor Guillermo, siempre el recorrido y con la escritura en mano, y estuvimos pasando por predios ajenos a lo que él en la actualidad está poseyendo".*

**P/** "Si usted dice que nunca cuando hizo el recorrido del lote del señor Álvaro pasó por tierras pertenecientes a don Guillermo ¿cómo es posible que por el noroccidente los lotes colinden?" **R/:** *"En la segunda inspección judicial no pasamos por los lotes de don Álvaro. En la visita que le hizo yo al lote de Don Álvaro, efectivamente el colinda con el lote que está poseyendo el señor Guillermo, por eso se dice que en la parte occidental el señor Guillermo limita con el lote del litigio".*

**P/ por Apoderado parte demandante:** "...Es algo contradictorio, porque me está diciendo que, si bien en la primera inspección hizo el recorrido por los linderos del lote del señor Álvaro, y el lote del señor Álvaro y el señor Guillermo colindan ¿cómo puede ser que no haya pasado por ese sector?" **R/:** *"A ver si le logro entender y usted también doctor, en la primera visita judicial es al lote de don Álvaro, efectivamente nos damos cuenta que colinda con él. En la segunda visita es donde hacemos el recorrido por la finca La Florida, que es un lote de mayor extensión, ahí es en ese recorrido donde no pasamos por el que ostenta el señor Guillermo".*

**P/ por Apoderado parte demandante:** "Habla usted de la sentencia donde se le adjudica la posesión al señor Álvaro del lote que se supone es objeto del litigio, dice usted en el informe "en la anotación 17 del certificado de libertad y tradición N° 011-773 oficina de registros públicos de Frontino escritura pública 2052 del 23 de junio de 1994 se hace una aclaración de linderos, el lote motivo del proceso reivindicatorio hace parte de esta aclaración, pero es de tener en cuenta que existe sentencia primera 006 del 6/12/ 2013) emitida por el juzgado promiscuo del Municipio de Frontino a favor del señor ALVARO GUZMAN MENDOZA" ¿entonces hicieron mal la pertenencia en ese momento?" **R/:** *El lote de Álvaro hizo parte de un lote de mayor extensión que se llamó La Florida, hizo parte, pero en sentencia fue adjudicado, fue entregado mediante sentencia judicial, le fue adjudicado por pertenencia al señor Álvaro Guzmán, esa es la aclaración que le hago yo".*

**P/ por Abogada parte demandada:** "La escritura 189 del 30 de mayo de 1993 con folio de matrícula N° 011-773 ¿quién es el propietario de ese bien?" **R/:** *"se llama la finca La Florida y aunque aparezca en la escritura pública y el certificado de libertad a nombre del señor Guillermo Guzmán, y corroborando linderos tiene muchos titulares distintos, son varios titulares, es una finca de mayor extensión, esa finca La Florida, aunque aparezca Guillermo Guzmán Mendoza en la escritura como dueño de la finca La Florida, yo digo que ni el lote, que tiene el señor Guillermo Guzmán en la actualidad hace parte de esa finca La Florida".*

**P/ por Abogada parte demandada:** "¿Me está dando a entender señor perito que la escritura 189 del 30 de mayo en que aparece inscrito el señor Guillermo Guzmán Mendoza el no posee ningún predio en ese lote, según la inspección judicial que se hizo en agosto 8 de 2017?" **R/:** *"Según la inspección judicial que se hizo, por el recorrido con escritura 189 en mano, nos dimos cuenta y corroboramos y corrobore yo que no estuvimos por los predios del señor Guillermo Guzmán Mendoza, estuvimos por predios ajenos y fincas y con propietarios distintos al predio que ostenta el señor Guillermo".*

**P/ por Abogada parte demandada:** "¿Esta inspección se realizó en compañía del señor Guillermo Guzmán Mendoza y corroboró esta

información que usted nos está dando? **R/:** *"Sí doctora, en compañía del señor Guillermo".*

El juzgado de primera instancia preguntó lo siguiente:

**P/** *"El dictamen pericial rendido a folio 2 concluye su pericia que el lote del señor Álvaro Guzmán Mendoza sí hizo parte, igual que otras fincas del sector de un lote de mayor extensión denominada Florida (palabras reiterativas del señor Guillermo Guzmán Mendoza). En razón a que usted lo plasmó en el informe como una conclusión, ¿cómo llegó usted a dicha conclusión?"* **R/:** *"Por las palabras reiterativas del señor Guillermo y la escritura pública número 189, una escritura que como que hace parte de un lote muy amplio, de mayor extensión, donde arropa muchas fincas aledañas al lote que en la actualidad tiene Guillermo. Entonces llego a esa conclusión de que la finca La Florida fue una gran extensión de tierra, en la vereda La Herradura, y que en la actualidad esa finca de mayor extensión ya hace parte de muchos lotes pequeños".*

**P/** *"A renglón seguido señor perito le voy a solicitar, porque usted tiene copia de ese informe, a folio 2 indica usted: pero no se evidenció ni se es tan claro a la hora de confrontar los mojones y puntos actuales de referencia con lo rezado en los linderos expresados en la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993. ¿Indíqueme al despacho que es lo que no evidenció, ni es tan claro?"* **R/:** *"No se evidenció y no se fue muy claro en los mojones que reza la escritura 189, porque fueron muy incoherentes en el recorrido, cuando el señor Guillermo también estuvo en la visita judicial, estuvimos recorriendo por fincas que nunca ostentó él o siempre estuvimos por fincas ajenas, por eso digo yo que los mojones no estuvieron acordes a la escritura" (Min. 4:00 a 25:34 CD f.114).*

En relación con este medio probatorio su valoración se efectuará al dilucidar los reparos que gravitaron sobre la falencia probatoria que se le endilga a la juez de primera instancia respecto del mismo; aunque de entrada procede señalar que en dicho experticio no ofrece solidez, claridad ni precisión en sus fundamentos, a más de denotar falencia en su labor técnica para dilucidar lo atinente a la identidad de la franja de terreno que se pretende reivindicar, por lo que tal probanza no ofrece mérito persuasivo, tal como se analizará delantadamente, al apreciar en conjunto los medios probatorios

que vienen de reseñarse, por ser las probanzas relevantes para esclarecer lo concerniente a los tópicos materia de la censura.

Adicionalmente, advierte esta Colegiatura que no se hace alusión a los restantes medios probatorios consistentes en la prueba oral, por cuanto no tienen relevancia alguna respecto de los tópicos que constituyen el objeto de los reparos sintetizados en los numerales 1.6) y 1.7) de este proveído

## **2.5. Del análisis conjunto del acervo probatorio de cara a los supuestos fácticos de la demanda y los reparos formulados por el recurrente**

Del examen de los enunciados fácticos del libelo incoativo y de los medios probatorios que vienen de reseñarse, procede señalar, de un lado que, en los hechos de la demanda, el accionante omitió identificar el predio de mayor extensión de su propiedad, esto es del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773, conforme a los linderos actualizados contenidos en la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994, de la Notaría Segunda de Medellín (fls. 8 a 11 C-1), pues se limitó a describir el alinderamiento que de dicho fundo aparecen en la escritura pública N° 189 del 30 de mayo de 1993 otorgada ante la Notaría Única de Frontino (fls. 5 a 7 C-1).

De tal guisa, debido a que la parte actora, en el escrito inaugural, no tuvo en consideración el área y linderos actualizados, tal situación fáctica generó confusión para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado.

Aunado a lo anterior, en los hechos y pretensiones de la demanda se describió y solicitó la reivindicación de una hectárea<sup>6</sup> que, según lo afirmado por el extremo activo, hace parte del bien inmueble de propiedad de Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza, esto es el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773; empero en los linderos mencionados solo se hizo alusión a las personas que colindan por los cuatro puntos cardinales, no obstante, no se individualizó, singularizó o determinó la extensión de cada

---

<sup>6</sup> "Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor **LEONIDAS VARGAS** y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal".



uno de estos límites, medidas que permiten establecer el área que se pretende reivindicar.

Por tanto, los enunciados fácticos y la pretensión reivindicatoria que contiene la demanda no fueron claros y precisos sobre la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, situación que imposibilita realizar un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo para la aplicación de la norma en el caso que concita la atención de la Sala.

En este sentido, la parte recurrente argumentó que conforme a los numerales 3.1, 5.1.1. y 6.2. del dictamen presentado por Mauricio Gómez Escudero, existe plena identidad entre el lote objeto de la reivindicación propiedad de Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza y el que poseen los demandados; aunado a lo cual se dolió que la prueba pericial no fue tenida en consideración por la juez de primera instancia y debe ser valorada por este Tribunal, en razón a que el perito actuó con *"imparcialidad, experticia, precisión"*, y *"la parte demandada no contradijo el dictamen, ni la señora Juez explicó las circunstancias que afectaron gravemente su credibilidad para negarle efectos al mismo, y tomarlo prácticamente como la justificación para decretar de oficio la excepción antes mencionada"*.

Pues bien, sobre este aspecto, dable es recordar que la sentencia de primera instancia infirmó una de las conclusiones del dictamen, concretamente, la que indicó que *"el lote que posee el señor Álvaro Guzmán hizo parte de la finca La Florida de propiedad del señor Guillermo"*. Infirmación esta que sustentó la A quo en que los certificados de libertad y tradición N° 011-773 y N° 011-6294 y las cédulas catastrales N° 10404170 y N° 10404206 permiten concluir lo contrario, esto es que el lote de propiedad de Álvaro Guzmán Mendoza, identificado con M.I. N° 011-6294, no hace parte del predio de propiedad de Guillermo Guzmán Mendoza inscrito con la M.I. N° 011-773, debido a que: i) cuentan con matrículas inmobiliarias diferentes, *"no provienen siquiera una de la otra, lo cual sucede cuando un predio es fraccionado de otro de mayor extensión"*; y ii) *"se puede leer claramente que son colindantes y lo que aparentemente ocurre es que el demandante no tiene claridad de su lindero y de su mojón, lo que se pudo evidenciar palmariamente en la inspección judicial que se realizó en dicha propiedad"*.

Sobre el particular, procede memorar que el artículo 232 del CGP establece que *"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso"*.

En este orden de ideas, esta Sala se aparta de los criterios probatorios de la juzgadora de primera instancia para sustentar la decisión final en relación a la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, por cuanto si se tiene en cuenta que cada uno de los extremos de la litis presentó sus propios títulos en procura de demostrar cada uno su derecho sobre el bien controvertido, es potísimo que en el sub exámine no bastaba con que el polo activo allegara oportunamente los títulos, pues resultaba necesario además que, de conformidad con el art. 167 CGP, tal parte procesal cumpliera con la carga de probar que la identificación del bien objeto de reivindicación coincidiera con los del título de adquisición por él aportado, acotando que como en este caso se pretende reivindicar una fracción que, según lo afirmado en la demanda, hace parte de un bien de mayor extensión, era una carga ineludible del pretensor acreditar con total certeza que el lote perseguido en reivindicación está comprendido dentro del predio de mayor extensión de su propiedad, esto es, debió demostrar que los convocados Álvaro y Gustavo Guzmán Mendoza estaban poseyendo una hectárea del bien inmueble identificado con los siguientes linderos: *"Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal"*; y que éste predio se encuentra comprendido en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-773, según los linderos actualizados contenidos en la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994, de la Notaría Segunda de Medellín.

Ahora bien, en relación a la prueba pericial obrante en el plenario, acorde a lo que se dejó entrever al valorar individualmente dicha probanza y al ser armonizada esta última con los demás medios probatorios atrás relacionados, cabe reiterar que el perito actuante denotó falencia en su labor técnica para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, debido a que acorde a lo

patentizado en el dossier y a la certificación por él mismo allegada a fls. 14 a 16 C-2, se trata de un especialista en el avalúo y partición de bienes inmuebles, pero no es un profesional de la topografía, ni aparece evidenciado que tenga experiencia, aunque sea empírica, en este campo, ni se apoyó en un topógrafo para rendir el dictamen y establecer si el predio que pretende la parte demandante sea reivindicado<sup>7</sup>, se encuentra comprendido o hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-773 de propiedad de Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza o N° 011-6294 de propiedad de Álvaro Guzmán Mendoza.

Así las cosas, ante los desatinos del perito Mauricio Gómez Escudero para efectuar técnicamente su pericia, tal como atrás se trasuntó, refulge claro que el dictamen allegado al plenario no proporciona credibilidad, y no resulta sólido, claro, exhaustivo, preciso y con calidad en sus fundamentos, para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, de ahí que en el referido experticio y en el interrogatorio rendido por el señor Gómez Escudero se advierten incongruencias, afirmaciones subjetivas que carecen de fundamentos técnicos, y en general la ausencia de insumos técnicos que fundamenten sus afirmaciones, verbi gratia: planos topográficos que permitan determinar con precisión el área y los linderos reales de los predios objeto de la litis.

En relación a lo anterior, cabe señalar que en el dictamen presentado en el juzgado de primera instancia el 11 de mayo de 2016, se realizaron conclusiones en relación a la cabida y linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-6294 de propiedad del demandado Álvaro Guzmán Mendoza, así:

En el acápite 6.1 del mencionado dictamen se indicó que, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 6 de diciembre de 2013, el área del fundo de propiedad de Álvaro Guzmán Mendoza es de 7.314 m<sup>2</sup>, pero en la visita ocular y el "GPS Map S62 arrojó un área de 8.331 metros cuadrados", empero, no se explicó de manera razonada y técnica las diferencias de las áreas (7.314 m<sup>2</sup> y 8.331m<sup>2</sup>),

---

<sup>7</sup> "Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal".

máxime, si se tiene en consideración que en la ficha predial N° 10404206 correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294 se establece un área de 2 hectáreas más 5000 m<sup>2</sup>, lo que equivale a 25.000 m<sup>2</sup> si se tiene en cuenta que una hectárea es una medida de superficie que equivale a 10.000 m<sup>2</sup>.

En el acápite 6.2 de las conclusiones del dictamen se señaló, en relación al demandante Guillermo Guzmán Mendoza, que éste mostró los linderos antiguos del predio según la escritura pública N°189 del 30 de mayo del 1993 y que, conforme a los linderos allí señalados por el accionante, se concluyó que la posesión de Álvaro Guzmán Mendoza se encuentra dentro del perímetro de la finca la Florida. Asimismo, se hizo alusión a la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 de la Notaría Segunda de Medellín y se afirmó que, conforme a la aclaración de linderos, el predio que se pretende reivindicar hace parte de la aclaración; empero, concomitantemente el perito señaló que existe sentencia proferido por el Juzgado Promiscuo de Frontino a favor del señor Álvaro Guzmán Mendoza, en donde se hizo declaración judicial de pertenencia a su favor. Posteriormente, se conceptuó: *"mostrado por el mismo señor Guillermo Guzmán Mendoza y de acuerdo al recorrido se pudo constatar que efectivamente en el costado occidental de su terreno linda con el predio objeto del proceso Reivindicatorio ordinario, el cual es propietario el señor ALVARO GUZMAN MENDOZA"*.

En el contexto que viene de reseñarse, procede señalar desde ahora que para esta Sala las conclusiones a las que se hizo alusión en el párrafo precedente no tienen un fundamento claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el que se expliquen los fundamentos técnicos, pues el informe pericial no cuenta con un acápite que establezca algún método topográfico en que se haya cimentado la experticia.

De tal guisa, cabe señalar que la primera conclusión a la que arribó el perito no tuvo en consideración los linderos actualizados contenidos en la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 otorgada ante la Notaría Segunda de Medellín y, según lo expuesto por dicho auxiliar de la justicia, lo concluido por él en tal sentido se fundamentó en las afirmaciones del suplicante; mientras la segunda conclusión, no cuenta con un respaldo técnico que permita contrastar según los títulos de propiedad respectivos, tales como lo

son la precitada escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 y la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 6 de diciembre de 2013, en el proceso ordinario de pertenencia de radicado N° 05-284-31-89-001-2012-00053-00, cuáles son los linderos correspondientes a los predios de propiedad del señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza (M.I. N° 011-773) y del demandado Álvaro Guzmán Mendoza (M.I. N° 011-6294), y si dentro de estos se encuentra el predio que se pretende reivindicar<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, el dictamen en cuestión concluyó que acorde a la información suministrada por el señor Guillermo de Jesús Guzmán Mendoza respecto a los linderos del predio "*que actualmente tiene en posesión*", el fundo fue medido con el "GPS Map S62" arrojando una cabida de 8 hectáreas, las cuales discriminó de manera errónea, pues la sumatoria de "4,5 has+1/4 has+1/4has+1has+1has" da como resultado 7 hectáreas y no 8 hectáreas, error que reconoció en su interrogatorio. Además, el auxiliar de la Justicia no explicó de manera razonada las diferencias en las áreas del bien inmueble de la propiedad del actor (M.I. N° 011-773), pues en la escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 se establece un área de 12 hectáreas y en la ficha predial N° 10404171 de 12 hectáreas 500 m<sup>2</sup>; empero, sin ninguna explicación técnica y de manera errada, el perito consideró que el área del predio del aquí reclamante eran 8 hectáreas.

De otro lado, procede señalar que el dictamen presentado el 15 de agosto de 2017, no resulta sólido, claro, exhaustivo, preciso y con calidad en sus fundamentos para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, pues ante el cuestionamiento "*¿indicar si el lote del señor **Álvaro Guzmán Mendoza**, se encuentra dentro del predio de la Finca **La Florida**, Propiedad de la parte **Demandante**?*", el auxiliar de la justicia remitió al numeral 6.2 del anterior dictamen y agregó sin ningún fundamento técnico:

---

<sup>8</sup> "*Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal*".

*"...el lote del señor Álvaro Guzmán Mendoza, sí hizo parte, al igual que otras fincas del sector, a un lote de mayor extensión denominado la FLORIDA (Palabras reiterativas del Señor Guillermo Guzmán Mendoza)*

*Pero no se evidenció ni es tan claro a la hora de confrontar los mojones y puntos actuales de referencia, con lo rezado en los linderos expresados en la escritura pública 189 del 30 de mayo de 1993 matrícula inmobiliaria 011-773.*

*También queda en entre dicho, los Linderos indicados en la escritura pública 2052 de junio 23 de 1994 (actualización de linderos).*

*El amojonamiento son placas relativamente nuevas que, según la parte demandada, fueron colocadas al libre albedrío por la parte demandante.*

*No se demostró que el amojonamiento definitivo para la actualización de linderos sea un requerimiento de una Entidad oficial o legal.*

*De acuerdo al anterior análisis y a la verificación de los puntos y amojonamientos por parte de la Inspección Judicial y actuando con toda la imparcialidad del caso, determino que el lote de la parte Demandada el señor (ALVARO GUZMAN MENDOZA) cuenta con documentos legales que lo apartan en la actualidad del lote de mayor extensión denominado Finca la Florida".*

En ese orden de ideas y conforme al interrogatorio rendido por el perito Mauricio Gómez Escudero, advierte esta Colegiatura que dicho auxiliar de la justicia conceptuó sobre puntos de derecho, actuación que resulta inadmisibles conforme al artículo 226 del CGP, pues la prueba pericial está prevista en relación con hechos que para ser establecidos, demandan conocimientos científicos, técnicos o artísticos, razón por la cual el dictamen debe tomarse como una guía para el juez, pero nunca se le debe trasladar la decisión de fondo de la controversia, pues este medio probatorio no está reglado para resolver la disputa jurídica.

En ese contexto, el dictamen pericial no ofrece certeza sobre la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado; asimismo, contrariamente a lo argüido por la parte recurrente al sustentar el recurso, este medio probatorio no resulta eficaz para demostrar que el convocado Álvaro Guzmán Mendoza ostenta la calidad de poseedor, máxime, si se tiene en consideración que la parte actora no demostró si la fracción del bien inmueble que pretende

reivindicar<sup>9</sup> hace parte del bien inmueble de su propiedad, con lo que de paso, está incumpliendo con la carga probatoria que le impone el art. 167 CGP.

Así las cosas, lo concluido por la juez de primera instancia en el sentido que el lote de propiedad del accionado Álvaro Guzmán Mendoza (M.I. N° 011-6294) no hace parte del predio de propiedad de Guillermo Guzmán Mendoza (M.I. N° 011-773) para lo que se apoyó en las matrículas inmobiliarias y las fichas prediales es una conclusión que resulta valida desde lo jurídico, pero se aleja del objeto de la prueba en el sub exámine, habida consideración que en razón a que los extremos procesales aducen títulos de dominio<sup>10</sup>, se debía establecer por la juez de la causa si los linderos y especificaciones contenidos en estos títulos coinciden con los reseñados en la demanda y con los que lograron establecerse sobre el bien en disputa, siendo así como en el libelo genitor se indicó que se trata de un terreno de una hectárea, con los siguientes linderos: *"Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal"*, hecho que no se logró demostrar en el proceso a través de la prueba pericial, ni de la inspección judicial, ni de la prueba escrita, razón por la cual la consecuencia lógica es dar aplicación al principio general del derecho de *onus probandi incumbit actori*, por cuya virtud el demandante debe probar los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones; de tal guisa que había lugar a la desestimación de las mismas al no haber cumplido la parte actora con la carga probatoria que le incumbía de conformidad con el art. 167 CGP de acreditar la singularidad de la cosa que se reivindica, ni la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado.

Por tanto, si bien el señor Álvaro Guzmán Mendoza demostró ser el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294 y según el juzgado de primera instancia se encuentra en posesión de

<sup>9</sup> *"Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal"*.

<sup>10</sup> *Escritura pública N° 2052 del 23 de junio de 1994 y sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 6 de diciembre de 2013, en el proceso ordinario de pertenencia de radicado N° 0528431890012012005300.*

este fundo, ello no significa que el precitado codemandado sea el dueño y poseedor del predio de una hectárea que se pretende reivindicar: *“Por el Occidente con el señor **IVAN DARIO RAMIREZ**, por el Norte con lo que era antes del señor LEONIDAS VARGAS y ahora de **GABRIEL ZAPATA**, por el Oriente con la misma finca del señor **GUILLERMO DE JESÚS GUSMAN MENDOZA** y por el sur con la Caceta comunal”*, pues como se indicó en el párrafo precedente, en el proceso no se demostró que el bien en disputa coincida con el título de propiedad de Álvaro Guzmán Mendoza, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 6 de diciembre de 2013, en el proceso ordinario de pertenencia de radicado N° 0528431890012012005300, o que haga parte de dicho predio adquirido por prescripción por el precitado convocado, razón por la cual no se puede concluir como se hizo en la sentencia recurrida que, se encuentra probada la ausencia del presupuestos materiales de la sentencia de fondo de la legitimación en la causa por pasiva, puesto que realmente lo que hace que la pretensión incoada por el peticionario sea frustránea es que este extremo procesal no acreditó la singularidad de la cosa que se reivindica, ni la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del accionado, con lo que de contera incumplió con la carga probatoria que le incumbía al tenor del art. 167 CGP.

Ahora bien, al no aparecer acreditado el presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria atinente a la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, mal podría afirmarse que el llamado a resistir es poseedor de la franja de terreno objeto de la litis, pues si se tiene en cuenta que las pretensiones del demandante están llamadas al fracaso por la falta de certeza sobre la singularización y linderos del predio pretendido, lo que conllevó a que no resultara establecido que existía identidad entre la franja de terreno pretendida en reivindicación y el poseído por el señor Álvaro Guzmán Mendoza, quien logró demostrar que el predio por él poseído es el de su propiedad y que fuera adquirido mediante declaración judicial de pertenencia refulge claro que el bien que posee es distinto del que reclama el accionante.

De otro lado, frente a las censuras relacionadas con la sentencia N° 006 del 6 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado de Frontino, dentro del proceso de pertenencia de radicado N°2012-00053, resulta cierta la



afirmación de la parte recurrente que el mencionado fallo declaró a Álvaro Guzmán Mendoza dueño por prescripción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-6294, pero no del lote identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773, y que no se puede desconocer que Guillermo Guzmán Mendoza es propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-773; empero, es dable advertir que no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la afirmación efectuada por el recurrente respecto del fallo proferido dentro del proceso de pertenencia en que se declaró la adquisición del dominio por prescripción a favor del precitado Álvaro Guzmán Mendoza en el sentido que en tal proveído hubo *“un probable error o un defecto en el trámite del mismo”* al adjudicar a Álvaro Guzmán Mendoza *“un lote que en la titularidad nada tiene que ver con la M.I. N° 011-773, la cual hace parte del presente proceso, y que en la realidad y soportado por un dictamen pericial, hace parte del lote propiedad de mi representado”*, puesto que, de un lado, tal decisión judicial hace tránsito a cosa juzgada al encontrarse debidamente ejecutoriada y de otra parte, la competencia del ad quem recae exclusivamente sobre los reparos que el recurrente efectúe puntualmente sobre la sentencia de primera instancia en el correspondiente proceso, tal como se desprende de los artículos 322 y 328 CGP.

Ahora bien, continuando con la argumentación del censor, en la que éste expone que:

- i)** En la matrícula inmobiliaria N° 011-773 no se encuentra registrada ninguna demanda y el predio no ha sido objeto de disputa y que, por tanto, *“...si la parte demandada quería que se declara[ra] la prescripción adquisitiva de una parte del lote de mi poderdante, hubiera interpuesto una demanda de reconvención en contra del mismo, a una demanda de pertenencia con el fin de que se le adjudicara el lote que es objeto de este proceso, y que como ya quedo ilustrado en el dictamen pericial hace parte del lote de propiedad de mi representado”*; y
- ii)** En el proceso de pertenencia adelantado por Álvaro Guzmán Mendoza no se vinculó a Guillermo Mendoza, lo que resulta incoherente, si se tiene en consideración que el lote objeto del litigio hace o hizo parte de la finca La Florida, tal y como lo manifestó el perito, pues no resulta posible que el proceso judicial se instaurara en contra de otra persona.

Sobre el particular, se insiste que los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, puesto que, de un lado, tienen como punto de partida el dictamen practicado por el perito Mauricio Gómez Escudero y un hipotético traslape de los predios de propiedad de Guillermo Guzmán Mendoza (M.I. N° 011-773) y Álvaro Guzmán Mendoza (M.I. 011-6294), hecho que no se demostró en el proceso de la referencia; a más que, como viene de trasegarse, dichos reparos en su trasfondo aluden a una inconformidad del recurrente con las resultas del proceso de pertenencia adelantado por Álvaro Guzmán Mendoza no se vinculó a Guillermo Mendoza, cuyo fallo se trasladó como prueba a la presente causa procesal y respecto del que, como atrás se indicó, se trata de una sentencia con fuerza de cosa juzgada y proferida en otro juicio distinto al que concita la atención de esta Colegiatura, la que al fungir como ad quem dentro del presente proceso reivindicatorio carece de competencia para pronunciarse sobre tales aspectos.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse cumplidos los elementos axiológicos referidos a la singularidad del bien pretendido en reivindicación y el poseído por el accionado se hace inane continuar con el análisis de las demás cuestiones jurídicas planteados en esta providencia, puesto que no hay razón para adentrarse a abordar las restantes cuestiones jurídicas esbozadas, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de los demás tópicos vinculados al petitum y los medios probatorios relacionados con los demás requisitos propios de la acción reivindicatoria, porque en todo caso las pretensiones se tornan frustráneas, pudiéndose concluir que al no cumplirse al menos uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, acorde a lo antes analizado, la sentencia objeto de apelación está llamada a ser **CONFIRMADA, PERO CON LA ACLARACIÓN del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia** que declaró probada de oficio la "excepción de FALTA DE CAUSA LEGITIMACIÓN POR PASIVA" en el sentido de indicar que lo que conlleva realmente a la desestimación de las pretensiones no fue la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino la falta de prueba sobre la singularidad del predio objeto de la litis y la identidad entre el bien pretendido y el poseído por el extremo demandado, tal como se analizó suficientemente en precedencia y como, por demás, lo deprecó el representante del Ministerio Público, en su acuciosa intervención ante el ad quem, acotando este Tribunal que, en todo caso, al

no encontrarse probados la singularidad del bien pretendido en reivindicación y el poseído por el accionado, había lugar a negar las pretensiones incoadas, pero por las razones de este Tribunal.

**En conclusión,** acorde a lo antes analizado, en razón a que no se demostró fehacientemente, como era deber de la parte actora, los elementos axiológicos atinentes a la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por la parte demandada, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada, pero se **ACLARARÁ** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que la desestimación de las pretensiones de la demanda obedece a que el suplicante no probó la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, más no así a la "excepción de FALTA DE CAUSA LEGITIMACIÓN POR PASIVA" que se declaró probada de manera oficiosa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del CGP no se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, debido a que la sentencia será confirmada, pero por las razones del Tribunal, y en razón a que no se evidencia controversia, pues la parte no recurrente permaneció silente ante este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

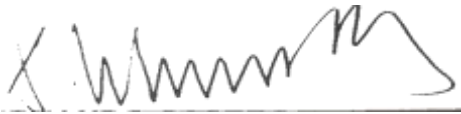
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, pero se **ACLARA** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que la desestimación de las pretensiones de la demanda obedece a que la parte actora no probó la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, acorde a las razones de este Tribunal expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en sede de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

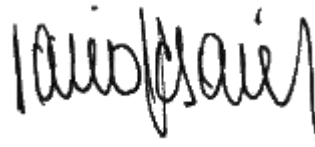
**TERCERO.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc125649918180e6c21567bb7802062bff147002dab88d1534b0157be44423**

**24**

Documento generado en 14/07/2021 03:44:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 180 de 2021**

**RADICADO N° 05-042-31-89-001-2018-00039-01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Jasson Osorio Gutiérrez contra el señor Juan Diego Rodríguez Lopera.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 24 de junio hogañó, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación, impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuencialmente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.14 Decreto 806 de 2020), la parte recurrente permaneció silente.

**2. CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo

cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*", por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el ad quem escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada, tal como ocurrió en el sub exámine (art. 14 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, como en este caso el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el Ad quem, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar la deserción del recurso interpuesto por el señor Juan Diego Rodríguez Lopera, conforme al artículo 14 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 2 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Jasson Osorio Gutiérrez contra Juan Diego Rodríguez Lopera.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f94a34c60137eef5da34753a4f82f7a4da333e38748a54cd3096f6c22cb5a9**  
Documento generado en 14/07/2021 03:14:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno**

Proceso : Asignación Curador  
Asunto : Conflicto de competencia.  
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**  
Auto Inter. : 87  
Demandante : Yesica Paola Botero Ramírez  
Afectada : Y.B.R  
Radicado : 05440318400120210006001  
Consecutivo Sría. : 750-2021.  
Radicado Interno : 192-2021.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso de asignación de curador para la menor Y.B.R.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla se presentó demanda de asignación de curador para la menor Y.B.R..

2. Se informó sobre la necesidad de dicho trámite para que la menor pudiera adelantar la sustitución pensional de su madre fallecida.

3. Adujo que ante la Comisaría municipal de El Peñol se había iniciado proceso de restablecimiento de derechos en el cual se designó a la hermana de la menor Yesica Paola Botero Ramírez como la encargada de la custodia y cuidados personales de aquella.

4. A través de providencia del 11 de marzo del año en curso el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla rechazó por competencia la demanda y ordenó la remisión del expediente

al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, en atención del domicilio de la demandante y de la menor.

5. El Juez Promiscuo Municipal de El Peñol mediante auto del 24 de mayo pasado rechazó la demanda y ordenó la devolución del proceso al Juzgado originario. Para decidir así consideró que, ya fuera en virtud de lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 o del precepto 22 del Código General del Proceso la competencia estaba asignada a los Jueces de familia.

6. Mediante auto del 16 de junio de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dijo no acoger los argumentos expresados por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, ordenando nuevamente la remisión del proceso a dicho Despacho Judicial.

7. El 6 de julio pasado, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol no acató lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, ordenando la remisión a esta Corporación.

## **CONSIDERACIONES**

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre **únicamente** cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Para el presente asunto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol se han apartado del conocimiento; el primero aduciendo que el segundo es la autoridad competente en virtud del foro territorial; aquel, indicando que la competencia para la asignación de curadurías está instituida en los Jueces de Familia.

3. En principio sería suficiente para que esta Corporación se abstuviera de conocer del asunto lo indicado por el artículo 139 del Código General del Proceso referido a que *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, empero, teniendo en cuenta la discusión suscitada es necesario

pronunciarse acerca de la asignación de la competencia discutida.

4. La demanda presentada tiene como finalidad la asignación de una curadora a la menor Y.B.R, en razón de la muerte de su madre.

Conforme el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, la designación de los guardadores es un asunto que debe ser conocido por los Jueces de Familia en primera instancia. Dicho precepto fue objeto de modificación por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de variar las guardas por apoyos adjudicados judicialmente, cuando se trate de mayores de edad. En todo caso aquella modificación estará vigente a partir del 26 de agosto de 2021.

Si bien el artículo 28 del Código General del Proceso, señala que en los procesos en los que *“el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde **en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”* y, jurisprudencialmente ha sido pacífico que cuando los menores estén directamente implicados en un proceso judicial o administrativo, la competencia debe determinarse de dicha manera, en tanto que debe primar el interés general del menor, lo cierto es que aquella situación es factible, siempre que en el lugar de domicilio o residencia del menor exista la autoridad administrativa o judicial competente para resolver el asunto.

Si la competencia para la designación de los guardadores se estableció en los jueces de familia en primera instancia, en caso de no existir aquel en el lugar de residencia o domicilio del menor, el asunto podrá ser conocido por el Juez Civil del Circuito en primera instancia, según lo señala el numeral 6 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Para el caso en concreto, es claro que tanto la menor como la demandante se encuentran ubicadas en el municipio de El Peñol, localidad que carece de Juez de Familia y de Juez Civil del Circuito.

Así las cosas, al pertenecer El Peñol al circuito de Marinilla y, al existir en aquel municipio Juez Promiscuo de Familia, es éste quien debe asumir el conocimiento del asunto, toda vez que es el Juez con aptitud legal de decidirlo y el más cercano al lugar de ubicación de la menor.

5. Con todo lo anterior, no se aprecia válido el motivo esgrimido por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla para apartarse del conocimiento del asunto, argumentando que su competencia fue derogada por la Ley 1996 de 2019, en tanto que así no ha sucedido y es él, el Juez más cercano del lugar de ubicación de la menor.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA...**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de este asunto al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido al Juez Promiscuo Municipal de El Peñol.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA**  
**DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c14fac5f325d60b54decb8686c27878138554675e0a434**  
**ea0231c09856b5c53f**

Documento generado en 14/07/2021 09:59:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**